



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 523 -2022-MPCP

Pucallpa,

29 NOV 2022

VISTOS:

El Expediente Externo N° 13848-2019 y 02759-2020, con los documentos que lo conforman, así como el Informe Legal N° 1083-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/11/2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:

Que, mediante solicitud presentada a través del expediente 13848-2019 del **27.03.2019** (fojas 9 y siguientes), don Plácido Alejandro Vargas Chota, presidente de la Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II, Sector Casa Blanca, con domicilio en el Jr. Guillermo Lumbreras Mz. 193, Lt. 16, Asentamiento Humano Edwin Díaz II, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, solicitó, a favor de su asentamiento humano, formalización de la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de forma integral (en adelante "PAD integral"), respecto del inmueble que ocupan (de propiedad de terceros), adjuntando para ello, los documentos que aparejó a su solicitud como prueba documental;

Que, a través del Informe Legal N° 0075-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del **01.04.2019** (fojas 129), notificado el **16.04.2019**, mediante Oficio N° 314-2019-MPCP-GAT (fojas 133-134), del **11.04.2019**, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, formuló observaciones a la solicitud de PAD Integral, sugiriendo se notifique a los interesados, concediéndoles el plazo de Ley (20 días calendarios dice la norma especial), a efectos de la subsanación correspondiente;

Que, con fecha **08.05.2019** (22 días calendario después de notificado el Oficio N° 314-2019-MPCP-GAT, del 11.04.2019), la Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II, presentó el formato habilitado (fojas 136-138 y siguientes) para las solicitudes de formalización vía PAD Integral, señalando los datos del inmueble respecto del cual versa su solicitud de formalización (Villa Odette, Remanente 1 - Mz. 193, 46 Lotes, Coronel Portillo, Ucayali, partida N° 40011128, con 8,293.42 m2, como poseionario **Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II**), anexando los documentos que el referido formato apareja, en calidad de prueba documental;

Que, mediante escrito del **29.05.2019** (fojas 295 y siguientes), don Plácido Alejandro Vargas Chota, presidente de la Asociación Edwin Díaz II, presenta mayor documentación, solicitando que la misma sea incorporada a su expediente de formalización;

SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO: CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD:

Que, a través del Informe N° 0136-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del **12.06.2019** (fojas 404-405), la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opinó, por las razones expuestas en el referido informe, por la "ADMISIBILIDAD de la solicitud de declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma integral de la Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II, sobre el predio denominado Villa Odette inscrito en la partida electrónica N° 40011128 continuación de la Ficha 000345-R del Registro de Predios de la Zona Registral Sede Pucallpa y cual será materia de prescripción un área denominada ÁREA REMANENTE N° 01 de 8,293.42 m2 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (...);"

Que, mediante Resolución Gerencial N° 211-2019-MPCP-GAT, del **25.06.2019** (se incorporó copia simple de esta resolución gerencial al expediente, pues no se ubicó ejemplar en él), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió "**DECLARAR la ADMISIBILIDAD de la solicitud y recaudos que acompaña, que inicia el procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Forma Integral de la Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II, sobre el predio denominado VILLA ODETTE inscrito en la partida electrónica N° 40011128 continuación de la FICHA 000345-R del registro de predios de la Zona Registral Sede Pucallpa y cual será materia de prescripción un área denominada área remanente N° 1 de 8,293.42 m2 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali**";

TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO: LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN EN CAMPO:



Que, mediante Informe Legal N° 0150-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del **16.07.2019** (fojas 409 – Tomo II), la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opinó, por las razones que expone: "se ejecute la tercera etapa del procedimiento que comprende el LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN EN CAMPO del AA.HH. EDWIN DÍAZ PAREDES II, con la finalidad de que se prosiga con el trámite regular del procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral solicitado por el Presidente del Consejo Directivo del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II.";

Que, mediante Informe Técnico N° 033-2019-MPCP-GM-GSFP-GMHC, del **12.09.2019**, el especialista en diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, ha referido entre otros aspectos que (i) según la declaración jurada presentada por el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, presidente del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, la fecha de la posesión es aproximadamente de 18 años; (ii) que son 47 los lotes destinados a vivienda, aunque 05 de los mismos no cuentan con posesión a la fecha del referido informe; (iii) que el área total que ocupa el asentamiento humano es de 12,087.58 m2 (nótese que difiere del área consignada en la solicitud originaria, la cual es de 8,293.42 m2). Así, concluye que se realizó el levantamiento de campo de los lotes de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano EDWIN DÍAZ PAREDES II, recopilando documentación de los lotes que cumple con los derechos de posesión, dentro del perímetro de la tenencia informal y cumplir con la tercera etapa del procedimiento de formalización por prescripción adquisitiva de dominio (PAD). Recomendando derivar el referido levantamiento de información al área de asesoría legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad para su respectivo informe;

CUARTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO: DIAGNÓSTICO:

Que, mediante Informe N° 0222-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del **26.09.2019**, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opina, por las razones que expone, que se ejecute la cuarta etapa del procedimiento que comprende el diagnóstico del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, con la finalidad de que se prosiga con el trámite regular del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma integral solicitado por el presidente del consejo directivo del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II;

Que, mediante Informe Técnico N° 039-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-GMHC, del **03.10.2019**, el especialista en diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, concluyó, por las razones de orden técnico que expone, que se realizó la verificación gráfica de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II, y que cumple con los requisitos que contempla el Ítem 68° del TUPA 2018 – MPCP, que indica la Formalización por Prescripción Adquisitiva de Dominio (PAD). Asimismo, señala que existe discrepancia del área gráfica existente con levantamiento de campo y el área inscrita, lo cual será determinado con los trabajos topográficos de la posesión informal de acuerdo con la trama urbana de la zona para desarrollar su planeamiento integral;

QUINTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO: ASAMBLEA RATIFICATORIA:

Que, mediante Informe N° 0241-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del **11.10.2019** (foja 626), la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opinó porque se dé paso a la quinta etapa en el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en el AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, esto es, que se proceda con la realización de la asamblea ratificatoria de la solicitud de prescripción sub materia. Para dicho fin, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, emitió las correspondientes esquelas de invitación para cada morador del asentamiento humano en mención, con la finalidad de llevarse a cabo dicha asamblea, notificándose las mismas según constancias que obran en autos (fojas 628 al 632). Dicha asamblea tuvo lugar en el propio asentamiento humano Edwin Díaz Paredes II, con fecha **17.10.2019**, según se desprende del **Acta de Asamblea Ratificatoria de Solicitud del Procedimiento Administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II** (fojas 632-637), en la cual consta la ratificación de la solicitud con el voto de 38 de los miembros de la referida asociación, es decir, con la anuencia de la mayoría de dichos moradores;

SEXTA ETAPA: ANOTACIÓN PREVENTIVA:

Que, mediante Informe N° 0264-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del **21.10.2019** (fojas 638), la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opinó, por las razones que expone, que se ejecute la sexta etapa del procedimiento que comprende ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL AAHH EDWIN DÍAZ PAREDES II, con la finalidad de que prosiga el trámite regular del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, cursándose en consecuencia el respectivo Oficio a la Zona Registral N° VI – sede Pucallpa, solicitándose la anotación preventiva de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, sobre el predio denominado VILLA ODETTE inscrito en la partida electrónica N° 40011128 continuación de la Ficha 000345-R del registro de Predios de la Zona Registral Sede Pucallpa, y cual será materia de prescripción un área denominada ÁREA REMANENTE N° 1 de 8,293.42 m2 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;



Que, mediante Oficio N° 1072-2019-MPCP-GAT, del **08.11.2019** (fojas 640), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de este corporativo edil, solicitó anotación preventiva de la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio invocada por el Asentamiento Humanos Edwin Díaz Paredes II, respecto del predio denominado Villa Odette, inscrito en la partida electrónica N° 40011128 continuación de la Ficha 000345-R del registro de Predios de la Zona Registral Sede Pucallpa, y cual será materia de prescripción un área denominada ÁREA REMANENTE N° 1 de 8,293.42 m2 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

(ACCIÓN DE APERSONAMIENTO PARTE OPOSITORA)

Que, en esta etapa, acontece que con escrito y documentos anexos en calidad de prueba documental, presentados a través del expediente externo N° 02759-2020 (fojas 641-643 y siguientes), generados con fecha **17.01.2020**, la señora Yoni Huamán Quijano, identificada con DNI N° 07180535, domiciliada en Av. Yarinacocha N° 2763, Mz. 185A, Lt. 34 (Frente al grifo Selva Gas), y con domicilio procesal en el Jr. Callería N° 561 del Distrito de Callería, se apersona a la entidad poniendo de manifiesto lo siguiente: **"que, habiendo tomado conocimiento del trámite de prescripción adquisitiva en vía municipal de parte de la Junta Directiva de la autodenominada Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz II de la jurisdicción distrital de Yarinacocha, informo a su Comuna de la cual está a cargo que mi persona es propietaria del predio Rural cuya área tienen Ha. 6,00 Ha 3,433.00 M2 UC. PREDIO VILLA ODETTE CALLERÍA, por lo cual a efectos de cualquier trámite o proceso de prescripción adquisitiva que interponga dicha junta directiva se me notifique como corresponde o en su defecto se suspenda dicho trámite y se resuelva en el Poder Judicial"**;

Que, con escrito anexo presentado el **23.01.2020** (fojas 660 – 671), el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, presidente del asentamiento humano en mención, solicita incorporar al expediente la copia certificada de las diez páginas que conformaban a dicha fecha, la partida registral N° 40011128;

Que, mediante Esquela de Observación al título en trámite de Anotación Preventiva de Prescripción Adquisitiva de Dominio (fojas 672 y 673), del **02.01.2020**, el registrado a cargo formuló tres observaciones, solicitando las siguientes subsanaciones: (i) sírvase presentar Resolución Aclaratoria, respecto al emplazamiento al titular registral afectado con la prescripción adquisitiva; (ii) sírvase presentar nueva copia fedateada de solicitud de prescripción adquisitiva en el que se identifique al predio objeto de prescripción adquisitiva; (iii) sírvase aclarar, o en su defecto, previamente realizar el cambio de jurisdicción del predio sub materia, pudiendo ampliar su rogatoria adjuntando la respectivo Certificado de Jurisdicción y abonando los derechos registrales respectivos;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 022-2020-MPCP-GAT, del **30.01.2020** (fojas 675-676), emitido en atención a lo expuesto y concluido en el Informe N° 029-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del 23.01.2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACLÁRESE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 211-2019-MPCP DE FECHA 25/06/2019, DEBIENDO QUEDAR ESTABLECIDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

DEBE DECIR: (...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la ADMISIBILIDAD de la solicitud y recaudos que acompaña, que inicia el procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Forma Integral de la Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II, sobre el predio denominado VILLA ODETTE inscrito en la Partida Electrónica N° 40011128 continuación de la Ficha 000345-R del Registro de Predios de la Zona Registral Sede Pucallpa y cual será materia de prescripción en área denominada ÁREA REMANENTE N° 1 de 8,293.42 m2, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE POR LEVATADAS LAS OBSERVACIONES respecto de la Esquela de Observaciones de fecha 02/02/2019 (Título de Presentación N° 2019-02709122) formulada por el registrador del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa (...)".

Que, mediante Oficio N° 082-2020-MPCP-GAT, del **30.01.2020** (fojas 678), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, presentó a la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, la Resolución Gerencial N° 022-2020-MPCP-GAT, solicitando que se tenga por levantadas las observaciones comunicadas en su oportunidad mediante la Esquela de Observaciones del Título 2019-02709122;

Que, con fecha **05.02.2020**, se inscribió la anotación preventiva de la solicitud del PAD Integral (fojas 682), invocado por la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, la cual consta inscrita en el asiento D00002, del rubro Gravámenes y Cargas de la partida N° 40011128;



SÉTIMA ETAPA: NOTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN:

Que, mediante Informe N° 064-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del **18.02.2020** (fojas 683), la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, **opinó porque se proceda con la SÉTIMA ETAPA del procedimiento**, debiendo proceder a realizar la **notificación por conducto notarial así como por edicto en el diario oficial "El Peruano" y otro diario de mayor circulación de la provincia** en la que ubiquen los predios a los titulares registrales conforme al detalle del cuadro que se anexa en dicho informe;

Que, mediante Carta con número de registro de notaría 456-2020, de fecha 26.02.2020 (fojas 688), notificada por la Notaría Salazar Martínez con fecha **27.02.2020**, se notificó la Carta N° 005-2020-MPCP-GAT, del 26.02.2020, pretensión de la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado Villa Odette Área remanente N° 01 de 8,293.42 m2, inscrito en la partida electrónica N° 40011128; a la señora Yony Huamán Quijano, domiciliada según la dirección consignada en dicha misiva en Av. Yarinacocha N° 276, Lt. 34, Mz. 185A, frente al Grifo Selva Gas. La referida Carta fue recibida por la persona de Claudia Adilia Rengifo Ruiz, identificada con DNI 46212735, a las 10:13am del **27.02.2020**;

Que, con escrito de fecha **08.07.2020** (fojas 691), el presidente del Asentamiento Humano Edwin Díaz II, solicita se incorpore al expediente un ejemplar del Diario El Peruano de fecha 03.03.2020 (fojas 700) y un ejemplar del Diario Ahora de fecha 29.02.2020 (fojas 692), los cuales contienen la publicación de la pretensión de prescripción adquisitiva;

Que, asimismo, a fojas 711 del expediente, obra la Carta con número de registro de notaría 178-2020, de fecha 07.07.2020 (fojas 688), de la Notaría Mendoza Pozo, que contiene la Carta N° 015-2020-MPCP-GAT, también de fecha 07.07.2020, y notificada, según certificación notarial, el **08.07.2020**, la cual se encuentra dirigida a la señora Yoni Huamán Quijano, con domicilio según la precisión de la referida misiva en Av. Yarinacocha N° 2763, Lt. 34, Mz. 185A, frente al Grifo Selva Gas, la cual, al igual que la Carta N° 005-2020-MPCP-GAT, del 02.02.2020, contiene la notificación de la pretensión a la titular del predio materia de prescripción. Denotándose que se trata de una segunda notificación, advirtiéndose que la primera carta fue cursada a la **Av. Yarinacocha 276**, Lt. 34, Mz. 185A, y la segunda notificación fue cursada a la **Av. Yarinacocha 2763**, Lt. 34, Mz. 185A; es decir que, al momento de proyectarse la primera misiva de notificación de la pretensión, se habría incurrido en error en la consignación de la dirección de la contraparte del presente procedimiento, subsanándose con una nueva notificación. De igual manera, a fojas 712 del expediente, obra la Carta con registro notarial N° 177-2020 de la Notaría Mendoza Pozo, que contiene la Carta N° 016-2020-MPCP-GAT, del 07.07.2020 (fojas 712), dirigida al señor Abg. Brayan Bryan Llumpo Noriega, abogado de la señora Yony Huamán Quijano, con domicilio (procesal) en Jr. Callería N° 561 del distrito de Callería, sobre notificación de la pretensión de prescripción del predio antes señalado. La referida notificación se produjo el **07.07.2020**, según certificación notarial de ello;

Que, mediante Informe N° 0134-2020-MPCP-GAT-GM-SGFP-OAL, del **17.08.2020**, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, señala que para proseguir con la octava etapa del procedimiento, se requiera información de la Gerencia de Secretaría General a efectos que se informe si desde el 29.02.2020 a la fecha, algún administrado ha presentado o no documento impugnatorio u oposición al procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio solicitado por el Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II; información requerida con la finalidad de proseguir con las etapas del procedimiento;

Que, mediante Informe N° 052-2020-ALC-GSG-UTD, del **26.08.2020** (fojas 716 al 719), la Jefa de Unidad de Trámite Documentario, informó a la Gerente de Secretaría General de este corporativo edil, que NO se ha ubicado documento alguno ingresado en el periodo comprendido entre el 29.02.2020 a la fecha del referido informe, sobre oposición al procedimiento sub materia;

OCTAVA ETAPA: ELABORACIÓN DE PLANOS:

Que, mediante Informe N° 0158-2020-MPCP-GAT-GM-SGFP-OAL, del **17.08.2020** (fojas 721), la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opinó porque se ejecute la OCTAVA ETAPA del procedimiento, esto es, para que se proceda con la elaboración de planos de la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, con la finalidad de que se prosiga con el trámite regular del procedimiento declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma integral solicitado por el referido asentamiento humano;

(ACCIÓN DE OPOSICIÓN)

Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 02759-2020, presentado de fecha **09.10.2020**; sobre "oposición a la solicitud", la señora Yony Huamán Quijano, quien se identifica con DNI N° 07180535, con domicilio real en el Jr. Callería N° 561, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali, y domicilio procesal en el Jr. Callería N° 561, distrito de Callería, formuló oposición al procedimiento de declaración de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sub materia, en los términos que señala y con los medios de prueba que acompaña;



NOVENA ETAPA: EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN E INSCRIPCIÓN:

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2021-MPCP-GAT**, del 22.02.2021 (fojas 732-733), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió, por las consideraciones que expone, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la petición de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral, solicitado por el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, presidente de la Junta Directiva del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, sobre el predio ubicado en el predio denominado VILLA ODETTE, ÁREA REMANENTE N° 1, distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali, el mismo que corre inscrito en la partida N° 40011128 del registro de predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, con un área total materia de prescripción de 8,293.42 m2 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR la inscripción del área prescrita al dominio de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del art. 74° del D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el D.S. N° 030-2008-VIVIENDA, que prescribe: (...); solo para fines operativos, las inscripciones se efectuarán a favor del Estado representado en el presente caso por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a cargo de la formalización de la propiedad conforme a lo dispuesto en el art. 4° del marco normativo señalado, en favor del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, beneficiarios de la Declaración de Propiedad mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma Integral.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGA LA APROBACIÓN DEL PLANO PERIMÉTRICO Y DE TRAZADO Y LOTIZACIÓN DE LA POSESIÓN INFORMAL DENOMINADA AA.HH. Edwin Díaz Paredes II; conforme obra adjunto a la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial, al Presidente del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, asimismo al propietario que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 40011128 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa esto para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, la distribución de la presente resolución, a las áreas involucradas, así como su notificación a las partes interesadas.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. (...)"

Que, la anotada Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del **22.02.2021**, fue notificada a don Plácido Alejandro Vargas Chota, presidente del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, mediante Constancia de Notificación de fecha 22.02.2021, notificación que constó de (02 paginas). Asimismo, la resolución en mención fue notificada a la persona de Gabi C. Ruiz Romaina en la dirección de la Av. Yarina Mz. 185A, Lote 34 (se presume que ese sería el domicilio de la titular del inmueble materia de prescripción);

Que, mediante **Carta N° 015-2021-MPCP-GAT-SGFP**, del 13.04.2021 (fojas 732), la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, solicitó ante la Unidad de Trámite Documentario, si contra la referida resolución se ha interpuesto recurso alguno entre el 22.02.2021 a la fecha de emitida dicha carta, consulta que a través del Informe N° 037-2021-MPCP-ALC-GSG-UTD, del **14.04.2021** (fojas 735), informa que de la búsqueda hecha en sus diversas fuentes de información, no ha ubicado documento alguno que se haya interpuesto contra el aludido acto, en el periodo que señala;

Que, mediante Informe N° 036-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del 13.04.2021 (fojas 803), la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, da cuenta sobre el escrito de oposición de fecha **09.10.2020**, presentado como anexo del expediente externo N° 02759-2020, respecto del cual, concluye, por las razones que expone, lo siguiente: "(...) **en consecuencia por lo expuesto anteriormente, el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad le SUGIERE a su digno despacho que se comuniqué mediante un OFICIO a la administrada, que su solicitud de OPOSICIÓN respecto del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II, NO ES VIABLE pronunciarnos sobre el fondo, ya que deviene en extemporánea.**" Al respecto, **mediante Oficio N° 075-2021-MPCP-GAT-SGFP, del 05.05.2021** (fojas 804), dirigido a la Sra. Yony Huamán Quijano notificado en la Dirección Av. Yarinacocha N° 2763 – Mz. 185-A, frente a Grifo Selva Gas, siendo recepcionado por la persona de Nathaly Alvarado Pérez el **06.05.2021**, documento con el cual la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, dio respuesta al escrito de oposición de fecha **09.10.2020**, presentado a través del



expediente externo N° 02759-2020, contra el trámite de prescripción adquisitiva de dominio (tramitado en el expediente externo N° 13848-2019), en los términos que el referido oficio indica, **precisando que la oposición en alusión no resulta atendible por ser extemporánea;**

(ACCIÓN DE NULIDAD DE LA PARTE OPOSITORA)

Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 02759-2020, presentado de fecha **14.05.2021** (fojas 823 al 827 y siguientes), el abogado de la señora Yoni Huamán Quijano, señor Brayan Bryan Llumpo Noriega, formula "**recurso de nulidad**" contra el Oficio N° 075-2021-MPCP-GAT-SGFP, del 05.05.2021, argumentando entre otros extremos – en cuanto a la extemporaneidad de la oposición – que contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, emitida según el "vistos" de la referida resolución, en el expediente externo N° 04921-2019, **éste interpuso recurso de reconsideración con fecha 11.03.2021, evidenciándose que el texto de la referida resolución**, habría inducido a error al recurrente, puesto que el referido expediente 04921-2019, corresponde a la tramitación promovida por la ciudadana Mirtha Loja Panaifo sobre "**solicita conformación de mesa técnica para sff**" (ver sistema de trámite documentario), denotándose del sistema de trámite documentario que el referido recurso de reconsideración fue adjuntado al expediente 13848-2019, el 13.07.2022, es decir con mucha posterioridad a la fecha de emisión del Informe N° 037-2021-MPCP-ALC-GSG-UTD, del **14.04.2021** (fojas 735) que dio cuenta que contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, no habían impugnaciones pendientes. **En ese sentido, es de colegirse que contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021 (que consignó como trámite de vistos al expediente externo N° 04921-2019, en vez de consignar el número de expediente 13848-2019), la parte opositora interpuso recurso de reconsideración con fecha 11.03.2021, sin que a la fecha haya sido resuelto por la instancia competente;**

Que, mediante Carta N° 053-2021-MPCP-GAT-SGFP, del 09.07.2021 (fojas 833), la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informe sobre la fecha en que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, reinició labores y la atención al público (en el contexto de la primera ola de la pandemia del COVID-19), señalando que requieren de dicha información para dar atención a un recurso de nulidad planteado por la señora Yoni Huamán Quijano; pedido de información que fuera atendido mediante Informe N° 311-2021-MPCP-GAF-SGRH, del 13.07.2021 (fojas 834), mediante el cual informó que "el periodo de suspensión del plazo de los procedimientos administrativos en esta jurisdicción comprende desde el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020, debido al aislamiento social obligatorio – CUARENTENA, a nivel nacional, por efecto del Covid-19, habiéndose reiniciado, de manera excepcional, el trabajo presencial y la atención al público, a partir del 01.07.2020.";

Que, mediante Informe N° 030-2021-MPCP-GAT-SGFP-OAL, del **13.04.2021** (fojas 840), la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opina que se declare firme la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, al no haberse interpuesto – según refiere el acotado informe – recurso impugnatorio alguno contra la misma. Estando a ello, mediante Resolución Gerencial N° 208-2021-MPCP-GAT del 11.05.2021 (fojas 842), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: (i) DECLARAR FIRME el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, conforme lo expuesto en la presente resolución; (ii) NOTIFICAR la presente Resolución al administrado don Plácido Alejandro Vargas Chota, presidente de la Junta Directiva del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, en el domicilio fijado en el escrito de solicitud sito el Lote N° 16 de la Manzana N° 193 del AAHH Edwin Díaz Paredes II del distrito de Yarínacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Notificándose con fecha 11.05.2021 según constancia obrante a fojas 843;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 207-2021-MPCP-GAT**, del **11.05.2021** (fojas 845 - 846), emitida en atención al Informe N° 035-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del 23.04.2021 (fojas 844), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: (i) "**RECTIFICAR** los datos de la introducción (VISTOS) de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, en base a lo consignado en la parte considerativa y parte resolutive, siendo de manera incorrecta el número del expediente matriz en los vistos, que debe ser rectificado de la siguiente manera: **Dice: VISTOS: Expediente Externo N° 09421-2019 (sic) de fecha 27.03.2019; Debe Decir: VISTOS: Expediente Externo N° 13848-2019 de fecha 27.03.2019;**" (ii) "**TODO** lo demás que contiene la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, de fecha 22.02.2021, conserva su valor legal, literal y jurídico en tanto no se contraponga con la presente resolución" (...) (vi) "**REMÍTASE**, la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para efectos de la inscripción correspondiente (...)" . Esta resolución fue notificada al representante del asentamiento humano Edwin Díaz Paredes II, el día 11.05.2021, según constancia de notificación obrante a fojas 847;

Que, por otro lado, mediante Oficio N° 154-2021-MPCP-GAT-SGFP, del 22.07.2021 (fojas 850), emitido en atención al Informe N° 114-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del 19.07.2021 (fojas 849), la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, dio atención al escrito anexo presentado de



fecha 09.10.2020, en el cauce del expediente externo N° 02759-2020, a través del cual doña Yoni Huamán Quijano formularía recurso de nulidad contra el Oficio N° 075-2021-MPCP-GAT-SGFP de fecha 05.05.2021, indicándosele, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

- Que, con fecha 26.02.2020 se realizó la correcta notificación de acuerdo al procedimiento en el domicilio como inda en su ficha RENIEC, asimismo conforme al Artículo 70 y 72 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, se le cursa la carta vía notarial a efectos de que pueda plantear su OPOSICIÓN a la solicitud, la cual de no media oposición dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la recepción de la presente carta notarial, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a través de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, expide su resolución declarando la prescripción adquisitiva de dominio (...).
- Que, mediante Informe N° 0134-2020-MPCP-GAT-GM-SGFP-OAL de fecha 17.08.2020 la Sub Gerencia de Formalización, solicita información a secretaría general si desde el día 29 de febrero de 2020 a la fecha algún administrado ha presentado por trámite documentario algún documento impugnatorio u oposición alguna, que evidencia la no conformidad del procedimiento respecto de la pretensión del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio del AA.HH. Edwin Díaz paredes II; teniendo como respuesta mediante Informe N° 052-2020-ALC-GSG.UTD de fecha 26.08.2020, manifestado que **NO SE HA UBICADO DOCUMENTO** alguno ingresado en el periodo indicado y referido al expediente en cuestión.
- Que, mediante escrito en hoja de anexo de fecha 09.10.2020, la administrada Yoni Huamán Quijano, identificada con DNI N° 07180535 con domicilio en el Jr. Callería N° 561, distrito de Callería, se dirige ante esta entidad Edil, con el fin de formular OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN FORMA INTEGRAL; por lo a que respuesta a su solicitud le contestamos mediante Oficio N° 275-2021-MPCP-GAT-SGFP, manifestándole que **NO RESULTA VIABLE** ya que no fue presentada en el plazo conforme se puede advertir en el Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA.

Que, de revisado la solicitud oposición fue presentado el 09 de octubre de 2020, teniéndose del expediente administrativo que la notificación notarial y/o personal se realizaron de la siguiente manera: CARTA NOTARIAL N° 005-2020-MPCP-GAT de fecha 26.02.2020, Carta N° 015-2020-MPCP-GAT de fecha 07.07.2020 y Carta N° 016-2020-MPCP-GAT de fecha 07.07.2020; la notificación en el Diario Ahora el 29 de febrero del 2020 y en el Diario El Peruano se realizó el 03 de marzo de 2020, concluyéndose que desde la última notificación efectuada en el Diario El Peruano de fecha 03 de marzo del 2020, por lo que resulta **NO VIABLE** ya que no fue presentada en el plazo conforme se puede advertir en el Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA que modifica el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, artículo 72° CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN Y PLAZO PARA LA OPOSICIÓN la publicación de la notificación contendrá en forma sucinta la identificación de la propiedad privada, el área objeto de prescripción, el nombre del propietario identificado, el número de partida registral cuando se trata de un predio inscrito (...) **los que se consideren afectados con la pretensión, podrán formular oposición a la misma en el plazo de veinte (20) días calendarios de efectuada la última notificación que se refiere el artículo anterior,** (...) por lo que este deviene en extemporánea. Asimismo, cabe resaltar que en virtud del numeral 5. de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, esta institución edil expide el decreto de Alcaldía N° 013-2020-MPCP que DECRETA: "DISPONER con eficacia anticipada a partir del 16 de marzo de 2020, LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS A INSTANCIA DE PARTE (...) en tanto (...) no se haya autorizado el reinicio paulatino de las actividades administrativas de la entidad, (...)", el mismo que ha ocurrido a partir del 01 de julio de 2020. Estando a lo antes mencionado el periodo de suspensión del plazo de los procedimientos administrativos en la jurisdicción de la MPCP comprende **desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020**, debido al aislamiento social obligatorio – cuarentena a nivel nacional por efecto del Covid-19.”;

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 331-2021-MPCP-GAT**, del **27.07.2021** (fojas 855-856), emitida en atención al Informe N° 122-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del 27.07.2021 (fojas 851-852), que a su vez atiende el levantamiento de las observaciones comunicadas por los registros públicos a través de la Esquela de Observación de fecha 21.05.2021 (fojas 853-854), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió, entre otros extremos y por las razones que expone, lo siguiente: "(i) **APROBAR**, para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, la presente resolución que **ACLARA E INTEGRA** la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22.02.2021 por el cual se declara **FUNDADA** la petición de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral, solicitado por el señor **PLACIO ALEJANDRO VARGAS CHOTA**, presidente de la Junta Directiva del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II,



sobre el predio ubicado en el predio denominado VILLA ODETTE, ÁREA REMANENTE N° 1, Distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; **(ii) DISPONER EL CAMBIO DE USO DEL PREDIO RÚSTICO A PREDIO URBANO DEL PREDIO DENOMINADO PREDIO DENOMINADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE N° 1**, inscrito en la P.E. 40011128 de la Sección de Especial de Predios Rurales N° VI – Sede Pucallpa; asimismo **DISPONER** la modificación de la denominación del PREDIO DENAMONADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE I, según características contenidas en el Plano Perimétrico Modificado (PPM-01); **(iii) APROBAR** el CAMBIO DE JURISDICCIÓN DEL PREDIO Villa Odette, inscrito en la Partida N° 40011128 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, corresponde a la Jurisdicción del distrito de "YARINACOCHA", en virtud a lo establecido en la Ley N° 28753 Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali, la misma que se acredita con el Certificado de Jurisdicción N° 028-2021-MDY-GAT-SGPUR de fecha 19.07.2021; **(iv) APRUEBE LA MODIFICACIÓN DE ÁREA Y PERIMETRO INSCRITO EN LA P.E. N° 40011128** de la Sección de Especial de Predios Rurales de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, debiendo quedar con un área modificada de 13,701.87 M2, con un perímetro de 497.47 ml, ubicado en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; **(v) APROBAR** para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Plano Perimétrico Matriz (PPINSC-01); el Plano Independizado (PIND-01); el Plano Remanente (PREM-01); el Plano Prescripción (PPRES-01), el Plano Perimétrico Modificado (PPM-01), EL Plano Trazado (PTRA-01), el Plano de Lotización (PLT-01); así como la Memoria Descriptiva correspondiente a la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz paredes II, según las características que contiene cada uno de ellos y conforme al expediente adjunto; **(vi) APROBAR** para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Cuadro General de Distribución de Áreas, conforme al plano de Lotización (PLT-01), correspondiente a la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, conforme al siguiente detalle: (ver cuadro inserto en la referida resolución gerencial); **(vii) DEJAR sin efecto todas las resoluciones que opongan a la presente resolución**; **(viii) (...)**". La Resolución Gerencial N° 331-2021-MPCP-GAT, fue notificada el 30.07.2021, al señor Plácido Alejandro Vargas Chota, presidente del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, según se desprende de la constancia de notificación que obra a fojas 857;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 686-2021-MPCP-GAT, del **27.07.2021** (fojas 858), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, remitió, vía levantamiento de observaciones respecto de la Esquela de Observación de fecha 21.05.2021, la Resolución Gerencial N° 331-2021-MPCP-GAT, del 27.07.2021, a efectos de su inscripción correspondiente;

(RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA OFICIO N° 154-2021-MPCP-GAT-SGFP)

Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 02759-2020, presentado de fecha 31.08.2021 (fojas 1033 al 1041 y siguientes), la parte opositora interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 154-2021-MPCP-GAT-SGFP, del 22.07.2021, mismo a través del cual Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad dio atención negativa al escrito anexo presentado de fecha 09.10.2020;

Que, luego, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 443-2021-MPCP-GAT**, del **29.09.2021** (fojas no se encuentra foliado, pero consta de 3 hojas a doble cara y se ubica en medio de los folios 858 y 859, tomo III), emitida en atención al Informe N° 196-2021-MPCP-GAT-SGFP-YLS, del 22.09.2021 (fojas 873 al 876), que a su vez recoge las observaciones no subsanadas oportunamente según TACHA POR VENCIMIENTO de fecha 12.08.2021; la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió por las razones que expone, entre otros extremos, lo siguiente: **(PRIMERO) RECTIFIQUESE**, la Resolución Gerencial N° 331-2021-MPCP-GAT, de fecha 27.07.2021, debiendo quedar establecido de la siguiente manera: **DICE: (i) APROBAR**, para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, la presente resolución que **ACLARA E INTEGRA** la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22.02.2021 por el cual se declara **FUNDADA** la petición de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral, solicitado por el señor **PLACIO ALEJANDRO VARGAS CHOTA**, presidente de la Junta Directiva de la AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, sobre el predio ubicado en el predio denominado VILLA ODETTE, ÁREA REMANENTE N° 1, Distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; **(ii) DISPONER EL CAMBIO DE USO DEL PREDIO RÚSTICO A PREDIO URBANO DEL PREDIO DENOMINADO PREDIO DENOMINADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE N° 1**, inscrito en la P.E. 40011128 de la Sección de Especial de Predios Rurales N° VI – Sede Pucallpa; asimismo **DISPONER** la modificación de la denominación del PREDIO DENAMONADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE N° 1, según características contenidas en el Plano Perimétrico Modificado (PPM-01); **(iii) APROBAR** el CAMBIO DE JURISDICCIÓN DEL PREDIO Villa Odette, inscrito en la Partida N° 40011128 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, corresponde a la Jurisdicción del distrito de "YARINACOCHA", en virtud a lo establecido en la Ley N° 28753 Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali, la misma que se acredita con el Certificado de Jurisdicción N° 028-2021-MDY-GAT-SGPUR de fecha 19.07.2021; **(iv) APRUEBE LA MODIFICACIÓN DE ÁREA Y PERIMETRO INSCRITO EN LA**



P.E. N° 40011128 de la Sección de Especial de Predios Rurales de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, debiendo quedar con un área modificada de 13,701.87 M2, con un perímetro de 497.47, ubicado en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; **(v)** APROBAR para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Plano Perimétrico Matriz (PPINSC-01); el Plano Independizado (PIND-01); el Plano Remanente (PREM-01); el Plano Prescripción (PPRES-01), el Plano Perimétrico Modificado (PPM-01), EL Plano Trazado (PTRA-01), el Plano de Lotización (PLT-01); así como la Memoria Descriptiva correspondiente a la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz paredes II, según las características que contiene cada uno de ellos y conforme al expediente adjunto; **(vi)** APROBAR para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Cuadro General de Distribución de Áreas, conforme al plano de Lotización (PLT-01), correspondiente a la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, conforme al siguiente detalle: (ver cuadro inserto en la referida resolución gerencial); **DEBE DECIR:** **(i)** APROBAR, para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, la presente resolución que ACLARA E INTEGRA la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22.02.2021 por el cual se declara FUNDADA la petición de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral, solicitado por el señor PLACIO ALEJANDRO VARGAS CHOTA, presidente de la Junta Directiva de la AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, sobre el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 40011128, predio denominado VILLA ODETTE, ÁREA REMANENTE N° 1, con un área inscrito de 8,293.42 m2, y un perímetro de 555.89 ml; y VILLA ODETTE REMANENTE N° 2, con un área de 33,781.41 m2 y un perímetro de 755.57 ml; y con un área independiza denominado Remanente N° 1 del PREDIO VILLA ODETTE área de 8,293.41 m2 y un perímetro de 555.89 ml; quedando el REMANENTE N° 2, del PREDIO VILLA ODETTE con un área de 33,781.41 m2 y un perímetro de 755.57 ml; asimismo el áreas a prescribir del Predio Villa Odette denominado REMANENTE N° 1 DEL PREDIO VILLA ODETTE con un área de 8,293.42 m2 con un perímetro de 555.89 ml, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa; **(ii)** DISPONER EL CAMBIO DE USO DEL PREDIO RÚSTICO A PREDIO URBANO DEL PREDIO DENOMINADO PREDIO DENOMINADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE N° 1, con un área de 8,293.42m2 con perímetro de 555.89 ml, inscrito en la P.E. 40011128 de la Sección de Especial de Predios Rurales N° VI – Sede Pucallpa; asimismo DISPONER la modificación de la denominación del PREDIO DENAMONADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE N° 1, según características contenidas en el Plano Perimétrico Modificado (PPM-01); **(iii)** APROBAR el CAMBIO DE JURISDICCIÓN DEL PREDIO Villa Odette, inscrito en la Partida N° 40011128 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, corresponde a la Jurisdicción del distrito de "YARINACOCHA", en virtud a lo establecido en la Ley N° 28753 Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali, la misma que se acredita con el Certificado de Jurisdicción N° 028-2021-MDY-GAT-SGPUR de fecha 19.07.2021; **(iv)** APROBAR para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Plano Perimétrico Matriz (PPINSC-01); el Plano Independización (PIND-01); el Plano Remanente (PREM-01); el Plano Prescripción (PPRES-01), el Plano Perimétrico Modificado (PPM-01), el Plano Trazado (PTRA-01), el Plano de Lotización (PLT-01); así como la Memoria Descriptiva correspondiente a la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz paredes II, según las características que contiene cada uno de ellos y conforme al expediente adjunto; **(v)** APROBAR para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Cuadro General de Distribución de Áreas, conforme al plano de Lotización (PLT-01), correspondiente a la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, conforme al siguiente detalle: (ver cuadro inserto en la referida resolución gerencial); **(SEGUNDO)** DISPONER la rectificación de la Resolución Gerencial N° 331-2021-MPCP-GAT de fecha 27.07.2021, la parte considerativa y resolutive, esto conforme a los planos, memoria descriptiva y CD, que se adjuntan a la presente; **(TERCERO)** TODO lo demás que contiene la Resolución Gerencial N° 331-2021-MPCP-GAT de fecha 27.07.2021, conserva su valor legal, literal y jurídico, en tanto no se contraponga con la presente rectificación; (...). esta resolución gerencial fue remitida a los Registros Públicos mediante Oficio N° 933-2021-MPCP-GAT, del 04.10.2021 (fojas 877 al 879);

Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 02759-2020, presentado de fecha **27.10.2021** (fojas 881), la administrada Yoni Huamán Quijano, identificada con DNI N° 07180535, señalando domicilio real y procesal en Jr. Independencia N° 353, 2 Piso, Of. N° 03, distrito de Callería, apersona a su nuevo abogado defensor, Abg. Efraín Maylle Ventura;

Que, de otra parte, mediante Oficio N° 1083-2021-MPCP-GAT, del 18.11.2021 (fojas 882 y 883), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, solicita, por las razones que sustenta, el levantamiento de la Esquela de Observaciones emitida en el Título N° 2021-02772961;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 526-2021-MPCP-GAT, del **17.11.2021** (fojas 922 y 923), emitida en atención al Informe N° 270-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/YLS, del 11.11.2021, la que a su vez atiende el levantamiento de observaciones de Esquela de Observación de fecha



29.10.2021 (Título N° 2021-02772961), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió por las razones que expone, entre otros extremos, lo siguiente: "**(PRIMERO)** TÉNGASE por levantadas las observaciones legales respecto a la esqueta de observación de fecha 29.10.2021 (Título de Presentación N° 2021-02772961) formulada por el Registrador del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; se debe emitir una nueva resolución que RECTIFICA Y/O ACLARA de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 443-2021-MPCP de fecha 29.09.2021; **(SEGUNDO)** RECTIFICA Y/O ACLARA de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 443-2021-MPCP de fecha 29.09.2021, en cuanto a su parte resolutive, debiendo quedar de la siguiente manera: "**(i)** APROBAR, para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, la presente resolución que ACLARA E INTEGRAR a la Resolución Gerencial N° 0443-2021-MPCP-GAT de fecha 29.09.2021 por el cual se declara FUNDADA la petición de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral, solicitado por el señor Placio Alejandro Vargas Chota, presidente de la Junta Directiva del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, sobre el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 40011128 predio denominado VILLA ODETTE REMANENTE N° 1 con un área inscrito de 8,293.42 m2, que es un área incorrecta según el plano de Título Archivado N° 17169 de fecha 29.05.2015, del cual discrepa con el área gráfica debiendo ser el área del REMANENTE 1 = 17,957.29 m2 y un perímetro de 555.89 ml, y VILLA ODETTE REMANENTE N° 2 con un área de 23,090.72 m2 y un perímetro de 755.57 ml. Y con un área a independizar denominado REMANENTE N° 1 DEL PREDIO VILLA ODETTE área de 8,293.42 m2 y un perímetro de 555.89 ml; y un área a modificar denominado REMANENTE N° 1 DEL PREDIO VILLA ODETTE área de 13,701.87 m2 y un perímetro de 555.89 ml; quedando el REMANENTE N° 2 DEL PREDIO VILLA ODETTE con un área de 23,090.72 m2 y un perímetro de 755.57 ml, asimismo el área a prescribir del predio VILLA ODETTE denominado REMANENTE N° 1 DEL PREDIO VILLA ODETTE con un área de 13,701.787 m2 y un perímetro 755.57 ml, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; **(ii)** DISPONER EL CAMBIO DE USO DEL PREDIO RÚSTICO A PREDIO URBANO DEL PREDIO DENOMINADO PREDIO DENOMINADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE N° 1, con un área de 13,701.87 m2 con perímetro de 555.89 ml, inscrito en la P.E. N° 40011128 de la Sección de especial de Predios Rurales N° VI – Sede Pucallpa, asimismo DISPONER la modificación de la denominación del PREDIO DENAMONADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE N° 1, según características contenidas en el Plano Perimétrico Modificado (PPM-01); **(TERCERO)** TODO lo demás que contiene la Resolución gerencial N° 443-2021-MPCP-GAT de fecha 29.09.2021, conserva su valor legal, literal y jurídico, en tanto no se contraponga a la presente resolución; (...)" La Resolución Gerencial N° 526-2021-MPCP-GAT, fue notificada el 18.11.2021, al presidente del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, según constancia de notificación obrante a fojas 924. Asimismo, dicho acto fue cursado a la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, mediante Oficio N° 1083-2021-MPCP-GAT, del 18.11.2021 (fojas 882 y 883). Asimismo, cabe precisar que respecto de esta última Resolución Gerencial, mediante Esqueta de Observaciones de fecha 10.01.2022 (fojas 886 y 887), Registros Públicos vuelve a formular observaciones, las que requiere se subsanen. Con fecha 12.01.2022, registros públicos procedió con la tacha por vencimiento del título de presentación N° 2021-02772961 (fojas 889);

(PEDIDO DE LA OPOSITORA SOBRE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO)

Que, con escrito anexo al expediente externo N° 15380-2017, presentado de fecha **18.11.2021** (fojas 926 y 927 y siguientes), el señor EFRAIN MAYLLE VENTURA, abogado de la señora Yoni Huamán Quijano, solicita la suspensión del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, aduciendo haber cursado una invitación a conciliar al presidente del AA.HH. Edwin Díaz II, con la finalidad de que se le restituya el bien, invitación a la cual, según manifiesta, el referido invitado acudió, sin embargo, la referida audiencia concluyó por falta de acuerdo de la partes (**Acta de Conciliación N° 163-2021-CCA-PUC (falta de acuerdo), de fecha 12.11.2021, Exp. 163-2021-CCA-PUC, Centro de Conciliación Amphora- Foja 928-929**). Al respecto, indica también el abogado de la parte opositora, que con la referida invitación a un centro de conciliación, el plazo prescriptorio habría quedado extinguido, más aún si a dicha fecha se habría instaurado una demanda de reivindicación por ante el Juzgado Mixto de Yarinacocha, expediente N° 221-2021-0-2406-M-CI-01, invocando la prohibición de avocamiento a causas pendientes establecida en la Constitución Política del Perú. Para los efectos, anexa copia de los documentos que **acreditan haberse celebrado una audiencia de conciliación sin acuerdo**, así como haber interpuesto una demanda de reivindicación ante el Juzgado que señala;

(REITERA PEDIDO DE LA OPOSITORA SOBRE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO)

Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 13848-2019, presentado con fecha 17.12.2021, doña Yoni Huamán Quijano, presentó el auto admisorio de la demanda de reivindicación incoada contra la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz II, mediante el Expediente Judicial N° 221-2021, del Juzgado Mixto de Yarinacocha, solicitando en atención a ello, la suspensión del procedimiento sub materia, por la prohibición de avocamiento establecido en la constitución;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 053-2022-MPCP-GAT**, del 08.02.2022 (fojas 954 al 957), emitida en atención al Informe N° 037-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del 27.01.2022 (fojas 949 al 952), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió por las consideraciones que



expone, entre otros aspectos, lo siguiente: "**(PRIMERO)** DEJAR SIN EFECTO los actos administrativos recaídos en la Resolución Gerencial N° 331-2021-MPCP-GAT de fecha 27.07.2021; la Resolución Gerencial N° 443-2021-MPCP-GAT, de fecha 29.09.2021 y la Resolución Gerencial N° 526-2021-MPCP-GAT de fecha 17.11.2021, hasta la emisión de la Resolución que ACLARA E INTEGRA, respecto a la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22.02.2021 que declara FUNDADA la petición de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de forma integral, solicitado por el señor Placido Alejandro Vargas Chota, presidente de la Junta Directiva del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II; elaborándose un expediente técnico haciendo referencia la modificación conforme las observaciones precedentes emitidos por el Registrador del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; para que así pueda ser llevado a registros públicos y continuar con el desarrollo de las mismas conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución; **(SEGUNDO)** APROBAR para su inscripción en el registro de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, la presente resolución que ACLARA E INTEGRA a la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22.02.2021, por el cual declara FUNDADA la petición de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de forma integral, solicitado por el señor Placido Alejandro Vargas Chota, presidente de la Junta Directiva del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, sobre el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 40011128 predio denominado VILLA ODETTE REMANENTE N° 1 con un área inscrito de 8,293.42 m2 y un perímetro de 555.89 ml.; **(TERCERO)** APROBAR para su inscripción en el registro de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, un área a Independizar sobre el predio denominado REMANENTE N° 1 DEL PREDIO VILLA ODETTE que tiene un área de 8,293.42 m2 y un perímetro de 555.89 ml, según plano de Título Archivado N° 17169 de fecha 29.05.2015; **(CUARTO)** APROBAR para su inscripción en el registro de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, un área a rectificar sobre el predio denominado REMANENTE N° 1 DEL PREDIO VILLA ODETTE el área independizada es de 8,293.42 m2 y un perímetro 555.89 ml, debiendo ser el área rectificado del REMANENTE 1 DEL PREDIO VILLA ODETTE un área de 17,957.29 m2 con un perímetro 555.89 ml, según los vértices, lados, ángulos y coordenadas que concuerdan con lo inscrito en el plano de Título Archivado N° 17169 de fecha de fecha 29.05.2015; **(QUINTO)** APROBAR LA MODIFICACIÓN DE ÁREA Y PERÍMETRO INSCRITO EN LA P.E. N° 40011128 de la Sección de Especial de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, debiendo quedar con un área modificada de 13,701.87 m2 con un perímetro 497.47 ml, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali de acuerdo de las características descritas en el plano de lotización adjunto (PLT-01); **(SEXTO)** DISPONER EL CAMBIO DE USO DEL PREDIO RÚSTICO A PREDIO URBANO DEL PREDIO DENOMINADO PREDIO DENOMINADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE N° 1, con un área de 13,701.87 m2, con un perímetro 497.47 ml, inscrito en la P.E. N° 40011128 de la Sección de Especial de Predios Rurales N° VI – sede Pucallpa, asimismo DISPONER la modificación de la denominación del PREDIO DENOMINADO VILLA ODETTE ÁREA REMANENTE N° 1, según características contenidas en el Plano Perimétrico Modificado (PPM-01); **(SÉPTIMO)** APROBAR EL CAMBIO DE JURISDICCIÓN DEL PREDIO Villa Odette, inscrito en la partida N° 40011128 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, corresponde a la jurisdicción del Distrito de "Yarinacocha", en virtud a lo establecido en la Ley N° 28753 Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali, la misma que se acredita con el Certificado de Jurisdicción N° 028-2021-MDY-GAT-SGPUR de fecha 19.07.2021; **(OCTAVO)** APROBAR para su inscripción en el registro de predio de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Plano Perimétrico Matriz (PPINSC-01); el plano Independización (PIND-01), el Plano Remanente (PREM-01); el Plano Prescripción (PPRES-01), el Plano Perimétrico Modificado (PPM-01), el Plano Trazado (PTRA-01), el Plano de Lotización (PLT-01), así como la Memoria Descriptiva correspondiente a la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II, según las características que contiene cada uno de ellos y conforme al expediente adjunto; **(NOVENO)** APROBAR para su inscripción en el registro de predio de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Cuadro General de Distribución de Áreas, conforme el plano de lotización (PLT-01) correspondiente a la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, conforme al siguiente detalle (ver cuadro que exhibe la resolución a fojas 957, carilla inversa); **(DÉCIMO)** DISPONER la rectificación de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22.02.2021 la parte considerativa y resolutive, esto conforme a los planos, memoria descriptiva y CD que se adjuntan a la presente; (...". Esta resolución gerencial fue notificada al presidente de la AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, con fecha 08.02.2022, según constancia de notificación obrante a fojas 958. Asimismo, fue remitida a la Oficina de los Registros Públicos de Pucallpa, a través del Oficio N° 148-2022-MPCP-GAT, del 10.02.2022;

(PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO POR PROCESO JUDICIAL E INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE DEMANDA)

Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 13848-2019, de fecha **28.03.2022** (fojas 995 – 996 y siguientes), el Abg. Efrain Maylle Ventura, solicita nuevamente suspensión del trámite de prescripción adquisitiva de dominio, precisando esta vez lo siguiente: "(...) 1.- Que mi patrocinada Yony Huamán Quijano, ha interpuesto demanda sobre de REINVIDACIÓN contra los



moraodres del Asentamiento Humano Edwin Díaz II, dicha demanda ha sido emitido mediante resolución N° TRES, con fecha 09 de febrero de 2022, con el expediente 221-2021 (...), proceso que se viene tramitando por antes el Juzgado Mixto de Yarinacocha así mismo los demandados a través de su representante legal ha contestado la demanda, siendo así la Entidad Administradora deberá abstenerse de efectuar cualquier trámite conforme lo dispone el inciso 2 del Art. 138 de la Constitución Política del Perú, donde dice "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. 2.- Igualmente ante el mismo juzgado mediante resolución N° DOS de fecha 29 de enero del año 2022, mi patrocinada YONY HUAMÁN QUIJANO, ha obtenido medida cautelar de anotación de demanda, dicha medida cautelar ha sido inscrito en la partida N° 40011128, con fecha 21 de marzo del año 2022, cuya copia de dicha inscripción y demás recaudos adjunto al presente a fin de que disponga la abstención de continuar con el trámite del proceso de prescripción vía administrativa por existir proceso en trámite respecto al inmueble cuya prescripción que iniciaron los hoy demandados moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz II (...). Cabe precisar en cuanto a la anunciada medida cautelar de anotación de demanda, que a fojas 999 al 1002, obra copia simple de la Resolución N° dos, de fecha 29.01.2022, a través de la cual el Juez del Juzgado Mixto de Yarinacocha concedió medida cautelar en forma de anotación de demanda a favor de Yony Huamán Quijano, la que debió inscribirse en la partida electrónica N° 40011128;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 164-2022-MPCP-GAT**, del 30.03.2022 (fojas 988 al 989), emitida en atención al Informe N° 106-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del 30.03.2022 (fojas 991), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió por las consideraciones que expone y en atención a la Esquela de Observación de fecha 29.03.2022 (emitida en el Título de presentación N° 2022-00457455), entre otros aspectos, lo siguiente: "**(PRIMERO)** TÉNGASE por levantada las observaciones respecto de la Esquela de Observación de fecha 29.03.2022 (Título de presentación N° 2022-00457455), formulada por el registrador del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; **(SEGUNDO)** RECTIFIQUESE el artículo quinto de la Resolución de Gerencial N° 053-2022-MPCP-GAT de fecha 08.02.2022, debiendo quedar establecido de la siguiente manera: **«ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR LA MODIFICACIÓN DE ÁREA Y PERÍMETRO DEL REMANENTE N° 1 DEL PREDIO VILLA ODETTE DE LA SECCIÓN DE ESPECIAL DE PREDIOS RURALES DE LA ZONA REGISTRAL N° VI – SEDE PUCALLA**, debiendo quedar con un área modificada de 13,701.87 m2 con un perímetro 497.47ml, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali de acuerdo a las características descritas en el plano de lotización adjunto (PLT-01)»; **(TERCERO)** **TODO** lo demás que contiene la Resolución Gerencial N° 053-2022-MPCP-GAT de fecha 08.02.2022 conserva su valor legal, literal y jurídico, en tanto no se contrapongan con la presente rectificación (...). Esta resolución gerencial fue remitida a la Oficina de los Registros Públicos, mediante Oficio N° 414-2022-MPCP-GAT, del 30.03.2022 (fojas 990). Asimismo, no se advierte que haya constancia de notificación al asentamiento humano interesado;

(INSCRIPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO)

Que, a fojas 1004 y 1005 del expediente sub materia, obra el reporte de ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN de fecha 13.05.2022, en la que constan la inscripción de los actos generados por la entidad edil como producto del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, así como la generación de las partidas independientes de los lotes generados todos a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para fines operativos de formalización;

(OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POSTERIORES A LA INSCRIPCIÓN DEL PAD INTEGRAL)

Que, con Oficio N° 108-2022-MPCP-GAT-SGFP, del 02.06.2022 (fojas 1058), notificada de fecha 07.06.2022 a la persona de Claudia Rengifo Ruiz, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, dirigiéndose a la administrada Yoni Huamán Quijano, en su domicilio de la Av. Yarinacocha N° 2763, Mz. 185A – Frente al Grifo Selva Gas, distrito de Yarinacocha; le comunicó, entre otros extremos y en relación al recurso de apelación de fecha 31.08.2021, interpuesto contra el Oficio N° 154-2021-MPCP-GAT-SGFP, del 22.07.2021, que (i) el procedimiento administrativo se realizó de manera regular conforme a los alcances y desarrollo de las etapas de la Ley N° 28687, y su reglamento; y (ii) (reproducción literal) "que, de acuerdo al capítulo II del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 217° inc. 217.2 señala: "solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (...)", por lo que el OFICIO N° 154-2021-MPCP-GAT-SGFP de fecha 22.07.2022, no es un documento que pone fin a una instancia administrativa conforme a la norma antes señalada, por lo que dicha atención no pudo ser atendida teniendo en consideración que el Procedimiento Administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio quedó consentida y firme mediante Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22.02.2021, y Resolución Gerencial N° 208-2021-MPCP-GAT de fecha 11.05.2021, actos resolutivos que no fueron impugnados mediante



recursos administrativos en el plazo de interposición, por lo tanto se concluyó con el Trámite Administrativo solicitado por Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes. // En consecuencia, se tiene que la solicitud formulada por la administrada Yony Huamán Quijano, **resulta NO VIABLE pronunciarnos sobre el fondo de su apelación**, ya que se puede advertir que el trámite administrativo de prescripción adquisitiva de dominio de forma integral solicitado por el Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes, ya concluyó de acuerdo al desarrollo de las etapas conforme a Ley". Cabe precisar que el Oficio N° 108-2022-MPCP-GAT-SGFP, del 02.06.2022, ha sido notificado (i) con fecha 07.06.2022 a la persona de Claudia Rengifo Ruíz, identificada con DNI N° 46212735, en la dirección de la señora Yony Huamán Quijano, sito en Av. Yarinacocha N° 2763 Mz. 185-A, frente al Grifo Selva Gas, y (ii) el 09.06.2022, en el Jr. Santa Rosa N° 374 – Yarinacocha (domicilio procesal), exhibiendo un sello de recepción del Estudio Jurídico "Cerna";

(ESCRITO DE DENUNCIA DE VICIOS DE NULIDAD DE OFICIO POR NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA)

Que, mediante escrito presentado a través del expediente externo N° 27944-2022, de fecha 08.06.2022 (fojas 1064 al 1078), la señora Yony Huamán Quijano, se apersona una vez más a la entidad a efectos de formular "denuncia vicio de nulidad de oficio por notificación defectuosa", solicitando la nulidad de todo lo actuado, y que el procedimiento se retrotraiga hasta la séptima etapa notificación de la pretensión al propietario registral del inmueble remanente N° 01 Predio Villa Odette, distrito de Yarinacocha, inscrito en la partida N° 40011128, con un área de 8,293.42 m2, en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio solicitado por la Asociación de moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II, por presuntamente haberse vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa, en que en consecuencia se ordene la renovación del acto y se le notifique conforme a Ley en su domicilio real o en su defecto en su actual domicilio procesal, sustentando su postulación en los fundamentos que allí expone, cuestionando fundamentalmente los defectos de las notificaciones en los que la administración habría incurrido con ocasión de notificársele la pretensión de la prescripción vía notarial;

(RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2021-MPCP-GAT, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO)

Que, asimismo, mediante escrito anexo al expediente externo N° 04921-2019¹, presentado de fecha 08.06.2022 (fojas 1080 al 1086 y siguientes), doña Yony Huamán Quijano, interpuso recurso de apelación por silencio administrativo negativo contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22.02.2021, que declara fundado la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, a fin de que el superior jerárquico declarando FUNDADO el presente recurso, declare la NULIDAD de la recurrida y NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado de la séptima etapa notificación de la pretensión al propietario registral del inmueble remanente N° 01 Predio VILLA ODETTE, distrito de Yarinacocha, inscrito en la partida N° 40011128, con un área de 8,293.42 m2, en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio solicitado por la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II, por vulnerarse (según postura de la impugnante) el principio de legalidad, debido procedimiento y derecho a la defensa, en consecuencia, se ordene la renovación del acto y se le notifique conforme a Ley en su domicilio real y en su defecto en el procesal actual, sustentando su recurso en las razones que expone. A saber cuestiona el hecho de que el recurso de reconsideración interpuesto de fecha 11.03.2021, no ha sido resuelto hasta la fecha, y que no obstante ello, la entidad ha procedido con declarar legalmente firme la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2022, mediante Resolución Gerencial N° 208-2021-MPCP-GAT del 11.05.2021, cuando por efecto del referido recurso, la anotada resolución 096-2022, no habría quedado consentida; asimismo, en una segunda parte de su impugnación, reitera sus cuestionamientos a los supuestos defectos en las notificaciones de la pretensión a la propietaria respecto de la pretensión de prescripción, solicitando la nulidad de lo actuado, y que se renueven los actos viciados en pro de la defensa de sus intereses;

(SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES)

Que, con escrito anexo al expediente externo N° 04921-2019², del **01.07.2022** (fojas 1094 al 1101 y siguientes), la señora Yony Huamán Quijano, solicita se dicte medidas cautelares

¹ Es necesario recordar y precisar que este número de expediente externo 04921-2019, no tiene relación algún con el presente caso, habiendo sido consignado por error material en la introducción de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, lo cual fuera materia de rectificación posterior mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 207-2021-MPCP-GAT, del 11.05.2021, sin embargo, es la segunda ocasión en que dicho error induce a error a la parte recurrente, lo que será también materia de evaluación en el presente pronunciamiento.

² Es necesario recordar y precisar que este número de expediente externo 04921-2019, no tiene relación algún con el presente caso, habiendo sido consignado por error material en la introducción de la Resolución Gerencial N°



administrativas de anotación preventiva de inicio de procedimiento de nulidad de oficio de actuaciones procedimentales respecto del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio que estuvo llevando a cabo la asociación de moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, esto por la existencia de vicios causales de nulidad conforme al desarrollo de las etapas que se encuentran establecidas en las Ley N° 28687 y su Reglamento el D.S. N° 006-2006-VIVIENDA – expresamente (refiere la impugnante) en la ETAPA DE NOTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN en adelante y que es vinculante a los alcances de TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo especial en cuanto a las notificaciones defectuosas, el mismo que vulneran el debido procedimiento administrativo y vulneran el derecho a la defensa que ostentarían conforme a lo indicado en el art. 139 inciso 14 de la Constitución Política, en consecuencia solicita se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de incurrir en el vicio causal de nulidad, por las razones de hecho y de derecho que de dicho escrito se desprenden;

Que, asimismo, mediante escrito anexo al expediente externo N° 04921-2019³ (fojas 1165 al 1170 y siguientes), presentado de fecha **01.07.2022**, doña Yony Huamán Quijano, identificada con DNI N° 07180535, con domicilio real el Av. General Garzón N° 839 distrito de Jesús María, Lima, y señalando domicilio procesal en Jr. Sucre N° 684, Callería, solicita se declare la NULIDAD DE OFICIO de las actuaciones procedimentales que se encuentra llevando la entidad edil respecto del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio de forma integral por la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II (primera pretensión), por contravenir – según alega la nulidiscente – a lo regulado por el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por la existencia de vicios causales de nulidad conforme al desarrollo de las etapas que se encuentran establecidas en la Ley N° 28687 y su Reglamento el D.S. N° 006-2006-VIVIENDA – expresamente en la ETAPA DE NOTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN en adelante y que es vinculante a los alcances del TUO de la Ley N° 27444, en cuanto a las notificaciones defectuosas, el mismo que vulnera el debido procedimiento administrativo y vulnera el derecho de defensa conforme a lo indicado en el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política, en la que indica que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso (...) en consecuencia debe retrotraerse hasta el momento de incurrir en el vicio causal de nulidad (segunda pretensión), señalando la nulidiscente que actualmente en mérito a la Ley N° 28687 la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ha adquirido la titularidad de su predio denominado Villa Odette inscrito en la partida electrónica N° 40011128 continuación de la FICHA 000345-R del registro de Predios de la Zona Registral Sede Pucallpa y que solo fue materia de prescripción un área denominado Remanente N° 1 de 8,293.42 m2, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, y que a raíz del referido procedimiento, se cambió de denominación como Mz. 93 (sic) de la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, generándose 48 lotes (ver detalle del escrito). Precisa además que respecto del procedimiento en cuestión se encuentra solicitando medida cautelar de anotación preventiva de inicio de procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento promovido por la Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II. La parte interesada sustenta su pretensión de nulidad en los fundamentos de hecho y de derecho que el referido escrito contiene, los cuales serán evaluados al momento de resolverse los actuados en la superior instancia administrativa;

Que, mediante Informe N° 056-2022-GM-GAT-SGFP-JPBU, del **11.07.2021** (fojas 1274 y 1275), la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, concluye y sugiere, por las razones que expone y en atención al recurso de apelación interpuesto de fecha 08.06.2022, y a la solicitud de medida cautelar administrativa de fecha 01.07.2022, se eleven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de la tramitación correspondiente;

Que, de otro lado, mediante escrito presentado mediante expediente externo N° 37779-2022, con fecha **01.08.2022**, la asociación de moradores Edwin Díaz Paredes II, exigen la entrega de títulos de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en calidad de moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, acogiéndose de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, de fecha 22.02.2021, y de su declaratoria de firmeza, dispuesta mediante Resolución Gerencial N° 208-MPCP-GAT de fecha 11.05.2021, además de exponer las razones que el referido documento contiene;

096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, lo cual fuera materia de rectificación posterior mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 207-2021-MPCP-GAT, del 11.05.2021, sin embargo, es la tercera ocasión en que dicho error induce a error a la parte recurrente, lo que será también materia de evaluación en el presente pronunciamiento.

³ Es necesario recordar y precisar que este número de expediente externo 04921-2019, no tiene relación alguna con el presente caso, habiendo sido consignado por error material en la introducción de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, lo cual fuera materia de rectificación posterior mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 207-2021-MPCP-GAT, del 11.05.2021, sin embargo, es la cuarta ocasión en que dicho error induce a error a la parte recurrente, lo que será también materia de evaluación en el presente pronunciamiento.



Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 04921-2019⁴, presentado de fecha 26.08.2022, la señora Yoni Huamán Quijano, amplía los fundamentos de su denuncia de nulidad de oficio de actos procedimentales presentada de fecha 01.07.2022, alegando sustancialmente (i) que la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, habría sido ilegalmente declarada firma cuando existen pendientes un recurso de reconsideración y uno de apelación por silencio negativo, los cuales no han sido resueltos generándose la nulidad del acto que señala firmeza; y (ii) aducen que la persona jurídica "Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II" no existiría, y que por lo tanto se habría otorgado derechos de propiedad a una persona jurídica inexistente, pues precisa que la persona jurídica de los solicitantes se denomina correctamente Asociación de Moradores del Asentamiento Humano EDWIN DÍAS II, de acuerdo lo acreditaría con la partida electrónica N° 11128257 del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Pucallpa, ello a mérito de la escritura pública de fecha 04.02.2016, aduciendo de ello, que el plazo para prescribir no se vería cumplido, por lo que – según afirma la nulidiscente – todo el procedimiento devendría en nulo de pleno derecho; (iii) aducen que no han cumplido con la presentación de ciertos requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, y que con dicho incumplimiento, la resolución de admisibilidad de procedimiento, deviene en nula; (iv) asimismo señala que la entidad continuó atendiendo el procedimiento pese a tener oportuno conocimiento sobre la demanda de reivindicación del expediente 221-2021 del Juzgado Mixto de Yarinacocha; (v) asimismo refiere que con fecha 21.03.2022 se anotó en la partida electrónica N° 40011128 la medida cautelar de anotación de demanda dispuesta por el juzgado antes referido, y que sin embargo, con fecha 12.05.2021, inscribió la independización de la prescripción;



DESCARGO DE LOS EMPLAZAMIENTOS AL AAHH EDWIN DÍAZ PAREDES II, CON OCASIÓN DE LAS NULIDADES E IMPUGNACIONES FORMULADAS POR DOÑA YONI HUAMÁN QUIJANO.

Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 02759-2020, presentado de fecha 10.10.2022, el señor PLÁCIDO ALEJANDRO VARGAS CHOTA, Presidente de la Asociación de Moradores Edwin Díaz II, con domicilio real en el Jr. Guillermo Lumbreras Mz. 193, Lt. 16, Asentamiento Humano Edwin Díaz II, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, y departamento de Ucayali, con domicilio procesal en el Pasaje Fraternidad N° 160, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, y departamento de Ucayali, presentó descargo al traslado documentario efectuado mediante Carta N° 068-2022-MPCP-GM-GAJ, del 28.09.2022, referente a los siguientes escritos: (i) escrito de fecha 06.06.2022, sobre denuncia vicios de nulidad de oficio por notificación defectuosa; (ii) escrito de fecha 01.07.2022 sobre nulidad de oficio de actuaciones procedimentales; (iii) escrito de fecha 01.07.2022, sobre solicitud de dictarse medidas cautelares administrativas de anotación preventiva de inicio de procedimiento de nulidad de oficio de actuaciones procedimentales; (iv) escrito de fecha 04.07.2022, sobre presentación de partidas electrónicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; y (v) escrito de fecha 26.08.2022, sobre ampliación de fundamentos de denuncia de nulidad de oficio de actuaciones procedimentales;



Que, respecto del primer documento trasladado (escrito de fecha 06.06.2022, sobre denuncia vicios de nulidad de oficio por notificación defectuosa), el administrado emplazado, señor Plácido Alejandro Vargas Chota, señala en primer término que la denuncia de vicios de nulidad de oficio por notificaciones defectuosa, no reúne los requisitos y características formales que una denuncia de dicha naturaleza debe reunir, conforme lo normado por el artículo 116.2 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que afirma que no estaríamos ante un recurso de nulidad propiamente dicho. Respecto de los defectos de la notificación de la pretensión, señala que la notificación de la pretensión se cumplió con remitir las respectivas cartas al domicilio que la misma señora Yony Huamán Quijano consignó como su domicilio real y el de representante legal o abogado, siendo que incluso antes de que admita a trámite la señora en mención, ya conocía de la existencia del presente trámite, habiéndose apersonado mediante escrito de fecha 17.01.2019 (sic)⁵, comunicando en dicha ocasión que su domicilio real se encuentra ubicado en Av. Yarinacocha N° 2763, Mz. 185A, Lote 34, frente al grifo SELVA GAS y su domicilio procesal en el Jr. Callería N° 561, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, autorizando en forma expresa a que se le notifique en



⁴ Es necesario recordar y precisar que este número de expediente externo 04921-2019, no tiene relación alguna con el presente caso, habiendo sido consignado por error material en la introducción de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, lo cual fuera materia de rectificación posterior mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 207-2021-MPCP-GAT, del 11.05.2021, sin embargo, es la quinta ocasión en que dicho error induce a error a la parte recurrente, lo que será también materia de evaluación en el presente pronunciamiento.

⁵ Nota; querrá decir escrito del 17.01.2020, y no del 2019.

dicha dirección según la fotografía que presenta (ver fojas 642 – 643), en la que se advierte que la administrada Yony Huamán Quijano solicita sea notificada con las resoluciones que se emitan en el domicilio procesal del Jr. Callería N° 561, por lo que el emplazado, invoca lo dispuesto en el inciso 1), del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, afirma que la notificación en el domicilio en el DNI o la FICHA RENIEC solo se utiliza en el caso de que no se conozca el domicilio de la persona, el cual no sería su caso, ya que la referida administrada indicó cuál era su domicilio real. Afirma también que la mala fe con la que vendría obrando la señora Yony Huamán Quijano y su defensa técnica actual, es tal, que cuando se apersonaron al presente expediente en el presente año 2022, antes de cambiar su versión hacia mentir sobre la errónea notificación para pretender anular el presente procedimiento de prescripción adquisitiva, mediante su escrito de denuncia vicios de nulidad de oficio por notificación defectuosa de fecha 06.06.2022, ratifican mediante escrito anterior de fecha 26.05.2022 nuevamente como su domicilio real Av. Yarinacocha N° 2763, Mz. 185 A, Lote 34, frente al Grifo Selva GAS, mostrándose la foto del escrito presentado de fecha 26.05.2022, suscrito por doña Yony Huamán Quijano, de la cual se desprende que consigna su domicilio real en Av. Yarinacocha N° 2763, y su domicilio procesal en Jr. Santa Rosa N° 374, distrito de Yarinacocha. Asimismo, respecto del cuestionamiento de las notificaciones realizadas a la nulidisciente, la parte emplazada a expuesto entre otros argumentos, lo siguiente: "(...) **B)** pese a que ya se había vencido el plazo para que la contraparte pueda interponer su recuerdo (sic)⁶ y vencido ya su plazo, la entidad, para dotar de mayor certeza y seguridad en la notificación, aunque desde nuestro punto de vista de forma innecesaria, se vuelve a remitir una segunda carta notarialmente la Carta N° 015.2020-MPCP-GAT de fecha 07 de julio de 2020, a nombre de la señora Yony Huamán Quijano, con domicilio en la Av. Yarinacocha N° 2763, Lote 34, Mz. 185. A, Frente a Grifo Selva Gas, DANDOLE NUEVAMENTE UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA QUE PUEDA INTERPONER SU RECURSO DE OPOSICIÓN, siendo notificada con fecha 08 de julio de 2020, la misma que la notaria dejó bajo la puerta. SIN EMBARGO, DEBE NOTARSE QUE DICHA NOTIFICACIÓN YA ERA INNECESARIA, PUES EL PLAZO DE LA SEÑORA YONY HUAMÁN QUIJANO. YA HABÍA VENCIDO; **C)** Que, debe tenerse presente, que según a lo establecido en el inciso 1, del artículo 21 de la Ley N° 27444, que dice: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deben notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año" en ese sentido, la señora Yony Huamán Quijano, se encuentra bien notificada en su domicilio real, pero no solo en ese, sino también en su domicilio procesal, ubicado en Jr. CALLERIA 561, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con la Carta N° 16-2020-MPCP-GAT de fecha 07 de julio de 2020, el mismo que fuera dejado bajo puerta por el mismo notario con fecha 07 de julio de 2020; **D)** Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ya la notificación de las cartas N° 15 y 16 del 2020, emitidas por la entidad, eran innecesarias, pues con la carta N° 05, ya se le había puesto de conocimiento válidamente sobre nuestra solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, POR LO QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSO, QUE SE HAYA VULNERADO EL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD, más bien es todo lo contrario, se la otorgado demasiadas oportunidades para que pueda apersonarse al procedimiento, para que puede ejercer su derecho de oposición y no lo haya, por causa de absoluta responsabilidad de ella y de su defensa legal, al no presentar sus recursos a tiempo. **E)** ha sido tal la cautela y las formas que se han maximizado para la correcta notificación, que incluso se hicieron publicaciones en el diario ahora con fecha 29 de febrero de 2020 y 03 de marzo de 2020. **F)** (...) NO EXISTE NINGÚN VICIO DE NULIDAD QUE AFECTA NUESTRO LEGÍTIMA Y LEGAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, SIENDO QUE EL PEDIDO DE NULIDAD ESTÁ PLAGADA DE MENTIRAS Y DE INTENTOS ABSURDOS DE CONFUNDIR A SU JUDICATURA A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS LEGALES MAL ELABORADAS, CON AMENAZAS DE DENUNCIAS, QUE NO SERÍAN VIABLES, NI AMPARABLES Y QUE SOLO BUSCAN ATEMORIZAR Y AMEDRENTAR A LAS AUTORIDADES LO CUAL NO PUEDE SER PERMITIDO POR SU DESPACHO." Así también alega don Plácido Alejandro Vargas Chota en el **punto 1.7** de su descargo al primer documento emplazado, que respecto del fundamento 5 del escrito de denuncia de nulidad, se debe tener especial cuidado con la ERRADA interpretación que hacen del artículo 71 y 72 del D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el D.S. n° 030-2008-VIVIENDA, cuando señalan que debe notificarse en el domicilio de la FICHA RENIEC, lo cual NO ES CIERTO, pues según lo expresamente estipulado en el artículo 71° dice que " **Artículo 71.- Notificación de la Pretensión. La entidad formalizadora notificará la pretensión de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio al o los propietarios en el siguiente orden: en el domicilio indicado en la solicitud, en el domicilio que figure en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; en aquél que figure en el título inscrito en el Registro de Predios; y en su defecto, en el que se haya podido conocer hasta ese momento.** Asimismo, se notificará a todo aquél con derecho sobre el predio que pudiera ser afectado con la declaración de propiedad, incluyendo a los titulares de cargas y gravámenes que afecten el predio, de acuerdo al orden de prelación señalado. Adicionalmente, se notificará mediante avisos que se publicarán por una (01) vez

⁶ Nota; querrá decir "...interponer su **recurso**..."

en el Diario Oficial "El Peruano" y otro diario de mayor circulación de la provincia en la que se ubique el predio matriz, a fin que los terceros que pudieran verse afectados con dicha pretensión formulen su oposición. Se podrá acumular en un solo aviso las diversas solicitudes de declaración de propiedad. En los casos en que no se pueda obtener el domicilio de los titulares que pudieran verse afectados con la declaración de propiedad, bastará la notificación mediante publicación". En los puntos 1.8., 1.9., 1.10 y 1.11 de su descargo, don Plácido Alejandro Vargas Chota, expone respecto del primer escrito emplazado que "1.8. como se podrá advertir, el domicilio que se pudo conocer hasta ese momento, antes incluso que se admita a trámite la solicitud de prescripción, fue el indicado por la propia señora YONY HUAMÁN QUIJANO en su escrito de fecha 17 de enero de 2020, por lo que, tal y como lo prescribe el artículo 71 del D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el D.S. N° 030-2008-VIVIENDA, es válida la notificación efectuada por la entidad, debiendo interpretarse de manera excluyente, el domicilio que figure en la solicitud, el que figure en RENIEC y el título inscrito, por lo que se tomó conocimiento en ese momento. Además, nuestra parte cumplió con publicar los avisos de la existencia de nuestra solicitud de prescripción. NO SOLO UN DÍA como nos exige la norma, SINO DOS DÍAS, aumentando las posibilidades de la señora Yony Huamán Quijano de presentar su recurso de oposición, haciendo aún más cognoscible nuestra solicitud, para ella y para cualquier tercero interesado. 1.9. Pero el mencionado artículo 71 del D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el D.S. N° 030-2008-VIVIENDA, va incluso más allá, puesto a que en los casos de que no se conoce el domicilio de los interesados, basta tan solo con la notificación mediante publicación, por lo que siendo que se le notificó en el domicilio que la propia señora Yony Huamán Quijano consignó y no conociendo otro más dónde se le pueda notificar, es VALIDO LA NOTIFICACIÓN A LA MENCIONADA PERSONA MEDIANTE LAS PUBLICACIONES EFECTUADAS, por lo que no cabe duda de que esta está válidamente notificada y que su recurso habría sido presentado fuera de plazo legal, por su absoluta responsabilidad, por lo que NO SE PUEDE AMPARAR EL EJERCICIO ABUSO DE NINGÚN DERECHO, NI FAVORECE A QUIEN POR SU PROPIA NEGLIGENCIA NO HA EJERCIDO SUS DERECHOS EN FORMA OPORTUNA. 1.10. que, debe tomarse en cuenta, que no existió devolución alguna de las cartas emitidas a la señora Yony Huamán Quijano, ni a su abogado BRAYAN YUMPO NORIEGA, teniendo por bien notificados a esta parte, más aún cuando su recurso de nulidad de la notificación fue interpuesto recién en el año 2022, por su defensa legal, después de haber consignado en su escrito de apersonamiento la misma dirección real donde fue válidamente notificada, de lo que se advierte, que solo se trataría de una mala estrategia legal, para pretender ganar con falsedades mal elaboradas, haciendo firmar a otra abogada esto es BARBARA MILAGROS ARMAS TARICUARIMA, en un escrito posterior, que es el que absuelvo, con el domicilio, recién en de su DNI. 1.11. Que, la autoridad, debe ponderar con mucho criterio esta situación, para diferenciar entre derechos fundamentales que no fueron vulnerados, y los que sí se vulneraría a mi representada, quien ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos por la ley y por la entidad, para lograr nuestra titulación, habiendo sido incluso a la fecha EMPADRONADOS y pagado nuestro derecho de titulación ante la entidad edil, quien debe proceder, después de rechazar este recurso de nulidad mal planteado, a otorgarnos nuestro título de propiedad a cada morador, como legítimamente nos corresponde";

Que, respecto del segundo documento trasladado (escrito de fecha 01.07.2022 sobre nulidad de oficio de actuaciones procedimentales) don Plácido Alejandro Vargas Chota, señala que "(2.1) ahora bien, respecto a pedido de NULIDAD DE OFICIO de fecha 01 de julio de 2022, por contravenir lo regulado en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por no haber sido supuestamente notificados válidamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28687 y su Reglamento el D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, que es la etapa de la notificación de nuestra pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, por una supuesta vulneración del DERECHO DE DEFENSA, solicitando que se retrotraiga hasta el momento que generó el vicio, esto es hasta la notificación de nuestra solicitud de prescripción, ESTO DEBE SER DECLARADO IMPROCEDENTE, ya que está plagada de mentiras y de incompletas interpretación de las normas. (2.2.) respecto al fundamento PRIMERO de que debería declarar la nulidad del proceso porque no se realizó válidamente las notificaciones, por haber sido notificada en la Av. Yarinacocha N° 276 y no a la dirección que se consignó como domicilio en el escrito presentado con fecha 17 de enero de 2020, Av. Yarinacocha N° 2763, Mz. 185 A, Lote 34, Frente a Grifo Selva Gas, ello es FALSO, pues si bien se aprecia que la Carta N° 005-2020-MPCP-GAT, de fecha 26 de febrero de 2020 dice "Av. Yarinacocha N° 276, Lt. 34, Mz. 185 A, Frente al grifo Selva Gas", es decir, a la numeración le faltó el dígito "3", sin embargo, debe notarse que el lote y la manzana son los mismos, así como la referencia, siendo el caso de que esta notificación alcanzó su finalidad, esto es llegar al domicilio correcto, pues lo decepciona (sic)⁷ su trabajadores y familiar, quien no solo recibió esta notificación, sino también posteriores notificaciones, así como su defensa legal, conforme se aprecia: (ver foto inserta del oficio N° 154-2021-MPCP-GAT-SGFP, del 22.07.2021, dirigido a la Sra. Yony Huamán Quijano, en Av. Yarinacocha N° 2763, Mz. 185A frente al Grifo Selva GAS, recibida por Claudia Adilia Rengifo Ruiz, el 12.08.2021). (2.3.) por lo que

⁷ Nota: Se presume que quiso decir "recepciona".



bien es cierto falta un dígito a la numeración, esto no ha sido trascendente, pues también estaba el número de lote y manzana, por lo que no es trascendente y prevalece la conservación del acto, pues ha alcanzado sus fines, que es poner de conocimiento de la contraparte de nuestra prescripción adquisitiva de dominio. (2.4.) que (...en ese sentido solicitamos la aplicación de la conservación del acto, perfeccionando el acto de la notificación, puesto a que efectivamente si se llegó a notificar a la señora Yony Huamán Quijano, sin menester de que posteriormente dicha persona fue notificada en su domicilio correcto mediante Carta N° 15-2020-MPCP-GAT y en su domicilio procesal con Carta N° 16-2020-MPCP-GAT, para los cual, cumplo con adjuntar las fotografías actualizadas de la vivienda y del medidor donde se notificó a Yony Huamán Quija, a efectos de acreditar que sí fue bien notificada, así como su respectivo recibo de luz, que coincide con la dirección correcta. (se aprecia una fotografías de la fachada del inmueble que correspondería a la Av. Yarinacocha N° 2763, Mz. 185 A, Lote 34, Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, frente al Grifo SELVA GAS; una vista fotográfica del medido de energía eléctrica N° de suministro 92029; una vista fotográfica de la puerta de la fachada en la que se aprecia una placa de mica en la que aparece la dirección Av. Yarina Mz. 185 -A, Lote 34-A, fotocopia a color del Recibo de energía eléctrica del mes de mayo de 2022, del suministro 92029, del usuario Ruiz de Rengifo, Jesús) Nótese que se trata de la misma dirección autorizada por la señor Yony Huamán Quijano y que el titular Jesús Ruiz de Rengifo, tiene los mismo apellidos de la señor que recepción las notificaciones CLAUDIA RENGIFO RUIZ; (2.5.) con respecto a que las notificaciones de la carta 15-2020 y 16-2020 han sido dejadas bajo puesta y no hay formalidad del aviso, debo indicar que en principio mediante carta N° 5-2020,, ya está bien notificada la señora Yony Huamán Quijano (desde ahí ya corrió su plazo) y tal y como lo prescribe el D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, se ha notificado notarialmente al domicilio último conocido, autorizado por la misma Yony Huamán Quijano y su abogado, por lo que de acuerdo a la sección tercera de la certificación de entrega de cartas notariales de la Ley del Notariado, esta han sido notificadas correctamente, pues en ella no se exige la notificación de aviso, para las notificaciones bajo puerta. Pero ello resulta irrelevante ya que fue bien notificada con la Carta N° 5-2020 y además con las publicaciones efectuadas en el Diario Ahora, por la entidad ha agotado en todas las formas posibles para poner en conocimiento de nuestra solicitud a la señora Yony Humán Quijano, por tanto, no se habría vulnerado su derecho de defensa o el debido procedimiento, como falsamente y como salida ante su propia negligencia pretende ahora alegar. Por tanto, es pegada a la ley el procedimiento y es válida la emisión de la resolución N° 96-2021-MPCP-GAT de fecha 22 de febrero de 2022 que declara fundada la prescripción, pues si recuerdo (sic)⁸ de oposición no fue atendido, es porque éste fue presentado fuera del plazo legal. Y por tanto al no haber oposición, corresponde el otorgamiento del derecho de prescripción a favor de mi representada. (2.6.) Nótese que la señora Yony Huamán Quijano, fue debidamente notificada con el oficio N° 154-2021, donde se le explicó claramente, que el periodo suspendido de los procedimientos fue a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, debido a la cuarentena social, sin embargo, su oposición fue presentada en octubre, es decir, EN FORMA EXTEMPORÁNEA. (2.7.) respecto a su recurso de reconsideración interpuesto con fecha 11 de marzo de 2020, contra la Resolución N° 096-2021-MPCPGAT de fecha 22 de febrero de 2022, ésta ha sido válidamente notificada, pues ha podido presentar recurso a tiempo, por lo que con ello ha convalidado su domicilio, sírvase tener presente. Ahora bien, la contraparte tiene la responsabilidad de ingresar en forma correcta su escrito ante la entidad edil es decir, si por su propio error no lo ingresara al expediente correcto, no sería responsabilidad de la entidad edil, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que el expediente correcto es el N° 02759-2020 y presentó sus recursos al expediente 04921-2019, por lo que no se puede atender recursos que no fueron correctamente presentados en su oportunidad. (2.8.) con fecha 14 de mayo de 2021, presentan su recurso de nulidad de oficio, donde reconocen que le han notificado válidamente la Carta N° 05-2020, como se aprecia a continuación (véase la captura en imagen del fundamento de hecho que recurso de nulidad en cuyo primer argumento la administrada Yony Humán Quijano, admitirla haber sido notificada con la carta N° 5-2020, que contiene la pretensión de la prescripción). (2.9.) por tanto, ni su recurso de reconsideración, ni tampoco su recurso de nulidad, nuevamente ingresado con un número de expediente incorrecto, es pudieron ser atendido, pues fueron derivados a otros expedientes, lo cual es de entera responsabilidad del administrado, al no ejercer de forma debida su derecho de contradicción, por tanto, no se le puede atribuir aquí responsabilidad a las autoridades municipales por no atender sus recursos. (2.10) en cuanto a su recurso de apelación interpuesto con fecha 31 de agosto de 2021, al oficio N° 154-2020-MPCP-GAT-SGFP, nótese que al oficio y no a la resolución N° 96-2021-MPCP-GAT de fecha 22 de febrero de 2022, al respecto debe notarse que su recurso básicamente se refiere a que no se le habría informado el plazo en que retomaría los plazos en la municipalidad, sin embargo, es de entera responsabilidad de su abogado, pues este debe informarse de las normas efectuadas y publicadas en el diario El Peruano, siendo que la emisión del oficio antes mencionado, se conserva, al estar bien explicado el vencimiento de sus plazos, pese a que en forma reiterativas e insistentes se la ha puesto de conocimiento a la señora Yony Huamán Quijano, se nuestra solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que no existe vicio trascendente que

⁸ Nota: querría decir "su recurso"



genere nulidad en el presente caso y se debe conservar el acto administrativo entendiéndose respecto al oficio, emitido mucho después de la resolución N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22 de febrero de 2022”;

Que, respecto del **tercer documento trasladado** (escrito de fecha 01.07.2022, sobre solicitud de dictarse medidas cautelares administrativas de anotación preventiva de inicio de procedimiento de nulidad de oficio de actuaciones procedimentales) don Plácido Alejandro Vargas Chota, si bien ha tenido la predisposición de pronunciarse al respecto, los aspectos expuestos por el mismo, no son de su concernencia, dado que las atribuciones para dictar medidas cautelares administrativas corresponde a la entidad cuando evalúa los presupuestos legales que obligan a tomar una previsión de dicha naturaleza, tal y como se expondrá en el análisis del presente informe;

Que, respecto del **cuarto documento trasladado** (escrito de fecha 04.07.2022, sobre presentación de partidas electrónicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa) don Plácido Alejandro Vargas Chota, no ha absuelto extremo alguno, por cuanto se trata de la mera incorporación de anexos al expediente;

Que, respecto del **quinto documento trasladado** (escrito de fecha 26.08.2022, sobre ampliación de fundamentos de denuncia de nulidad de oficio de actuaciones procedimentales) don Plácido Alejandro Vargas Chota, ha tenido a bien exponer: **"(5.1.) con respecto al fundamento primero y segundo de que se efectuó la correcta notificación de nuestra pretensión de prescripción, está bastante probado, que ello ES FALSO, y como ya lo explicamos en párrafos anteriores. Ahora bien, queremos aclarar que EL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE indica que debemos regirnos por la ley especial sino por la ley general TUO de la Ley N° 27444. Sin embargo, DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, la ley especial se aplicará sobre la norma general, por lo que deviene en improcedente el pedido de la contraparte, de analizar todo nuestro caso en sentido contrario; (5.2.) respecto al fundamento tercero y cuarto, debe tenerse presente que su recurso de reconsideración no fundamenta en absoluto si nos corresponde o no el derecho, pues en realidad solo se refiere a la presentación de su oposición a destiempo, por lo que, siendo que ESTÁ PROBADO QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA, NO ES UN VICIO TRASCENDENTE, es decir, de haber sido resueltos dichos recurso, EN NADA HUBIERA AFECTADO EL DERECHO YA GANADO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, por lo que el acto jurídico debe ser conservado, de conformidad con el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444. (5.3.) con respecto al fundamento quinto y sexto, donde señala que la ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EDWIN DÍAZ PAREDES II, no existe, es menester precisar QUE ELLOS ES FALSO, pues existe abundante documentación en el expediente que prueba lo contrario, lo que se trata aquí es de que se adicionó a nuestro norma⁹ (SIC) la palabra "PAREDES", por lo que ello, solo debe ser materia de una aclaración mediante una resolución que se emita por su Despacho, por lo que tampoco es un vicio trascendente que invalide nuestros derechos ya ganados. (5.4.) que, respecto con su fundamento de que la recurrente no cumple con los 10 años porque nuestra constitución solo data del año 2016, ello es absolutamente falso, pues hemos probado con amplia documentación que acredita ello, es más debe tener presente que la misma señora Yony Huamán Quijano aceptó que ello es cierto en uno de sus escritos, conforme se aprecia: (se aprecia la foto o captura de un texto de palabras sin firmas ni sellos que refieren una expresión en subrayado que dice "ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EDWIN DIAZ II se encuentran en posesión del área materia de la presente demanda, desde hace más de 20 años"). (5.5.) Debe de tenerse en cuenta que su demanda fue presentada con fecha 16 de noviembre de 2021, es decir, pues de que la resolución N° 96-2021-MPCP-GAT de fecha 22 de febrero de 2022 y la resolución que la declara consentida Resolución N° 208-2021-MPCP-GAT de fecha 22 de febrero de 2021, es decir, cuando ya no tenía derecho alguno de propiedad por reclamar, por lo que, sus "amenazas expresas de denunciar a las autoridades" solo con la finalidad de infringir miedo a las mismas, ESTÁN PLAGADAS DE MENTIRAS, DE FALSOS ARGUMENTOS Y QUE SOLO INTENTAN HACERSE ACREEDORES DE DERECHOS QUE YA NO LES CORRESPONDE y que es mas en más de 20 años nunca les ha importado dicha propiedad, pues por más de 20 años jamás se nos hizo ningún tipo de juicio, siendo que su demanda cuando ya no tiene derecho alguno a reclamo en la vía judicial. (5.6) respecto del fundamento séptimo, octavo, noveno y décimo debo indicar que nuestra parte NO VA A PASAR A DISCUTIR TEMAS DE FONDO COMO QUE SI PROBAMOS O NO ESTAR LOS 10 AÑOS, PUES ELLO, DEBIÓ SER MATERIA DE OPOSICIÓN, QUE EN DEFINITIVA NO FUE EN ESE SENTIDO Y QUE DE HABER SIDO RESUELTA EN SU OPORTUNIDAD, TAMPOCO HUBIERA SIDO PROCEDENTE, POR LO QUE POR MEDIO DE UN RECURSO DE NULIDAD Y SU AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS NO SE PUEDE NUEVAMENTE GENERAR UN NUEVO PLAZO AL ADMINISTRADO PARA QUE VUELVA A ANALIZAR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD MEDIANTE SU OPOSICIÓN DEBIÓ PLANTEAR. (5.7.) Que, respecto a su pedido de suspensión de trámite, este es inoficioso, pues su proceso ha sido iniciado maliciosamente después de acabó todo el trámite administrativo en la vía municipal, por lo**

⁹ Nota: querría decir la expresión "nombre"



que, no es correcto lo alegado por la contraparte cuando indica que hay abocamiento indebido, pues estos habrían iniciado su trámite sobre REINVIDICACIÓN y en el presente caso no se estaría resolviendo sobre una reivindicación, ES DECIR SON DOS COSAS TOTALMENTE DISTINTAS, sin menester de que dicho proceso fue iniciado con posterioridad a la emisión de las resoluciones que nos otorgaron el derecho y que lo declararon consentido, CUANDO YA NO TIENE EL DERECHO A QUE SE LE REINDIQUE LA PROPIETARIA, PUES YA NO ES TITULAR DE DICHO DERECHO. (5.8.) Ahora, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 15° del TUO de la Ley N° 27444 "los vicios incurridos en la ejecución del acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez" es decir, según nuestra norma, el acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado, y desde su dación, vincula a la administración, pues le surge el deber de notificarlo y ejecutarlo. Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar eficacia; prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado, POR TANTO, existe la posibilidad de que posteriormente se le comunique al administrado que sus recursos administrativos tampoco eran viables, dando por resueltos los mismo y que por lo tanto es factible la titulación a nuestros moradores. (5.9.) POR TANTO, SOLICITO QUE SE DECLARA INFUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO PRESENTADO POR LA SEÑOR YONY HUAMÁN QUIJANO";

Que, para los efectos del descargo, sub materia, la parte emplazada ha presentado copia del DNI del presentante de la Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II, Inscripción de Nombramiento de la Junta Directiva de la referida asociación y copia certificada N° 106 de fecha 03.09.2022, reelección del presidente de la junta directiva correspondiente al Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Días II;

Que, así también mediante escrito anexo al expediente externo N° 13848-2019, presentado de fecha 25.10.2022, don Plácido Alejandro Vargas Chota, ha presentado copia simple de la Resolución N° ONCE de fecha 19.10.2022, emitida por el Juzgado Civil de Yarinacocha, resuelve: (i) **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la resolución número dos, de fecha 12.09.2022, con sus respectivas notificaciones RETROTRAYENDO el presente proceso; se resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por YONY HUAMÁN QUIJANO, sobre Reivindicación de Dominio;** (ii) ARCHÍVESE los de la materia en forma definitiva, una vez sea consentida o ejecutoriada la presente; (iii) DEVUÉLVASE los anexos presentados a la demanda, debiendo dejarse constancia de su entrega en autos; siendo el técnico judicial adscrita a esta secretaría que dará cumplimiento de ello; (iv) Interviniendo el secretario judicial que da cuenta por licencia de la secretaría titular; (v) notifíquese;

Que, al respecto, mediante Oficio N° 026-2022-MPCP-GM-GAJ, del 26.10.2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, formuló consulta al despacho judicial antes mencionado, a efectos de conocer si la resolución alcanzada se encuentra consentida o no, la misma que fue recepcionado por Mesa de Partes de la CSJU Sede Yarinacocha con fecha 02/11/2022;

Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 13848-2019 de fecha 28.10.2022, doña Yoni Huamán Quijano, acude a la instancia a efectos de reiterar su pedido de atención de los diversos pedidos formulados por ésta en su oportunidad. Asimismo, da a conocer lo siguiente: "(...) **2.-** Nótese que la entidad municipal fue comunicada de la existencia del proceso judicial Exp. 221-2021 sobre reivindicación de dominio tramitado ante el Juzgado civil Distrito de Yarinacocha mediante escrito de fecha 18.11.2021, 17.12.2021 y 28.03.2021, sin que haya procedido a la suspensión del trámite de prescripción adquisitiva de dominio en aplicación al artículo 4° de la LOPJ, artículo 139 inciso 2) de la constitución política del estado y artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Incluso con medida cautelar de anotación de demanda debidamente inscrito en la partida registral del predio. **3.-** Esta demora injustificada del pronunciamiento en sede administrativa de los graves vicios de nulidad del expediente de prescripción adquisitiva de dominio tramitado por la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz paredes II que no existe registralmente, ha generado que el poder judicial emita la Resolución N° 11 de fecha 19.10.2022, declarando improcedente la demanda debido al trámite de prescripción adquisitiva de dominio ilegalmente iniciado ante el municipio, resolución que fue impugnada mediante recurso de apelación de fecha 21.10.22, el mismo que ha sido concedido con efecto suspensivo mediante Resolución N° 12 de fecha 26.10.2022, ordenándose elevar ante la superior sala civil. **4.-** solicito se resuelva en el inmediato plazo nuestros recursos administrativos, la demora está causando perjuicio a mi derecho de propiedad previsto en el artículo 2, inciso 16 y 70 constitución política del estado, responsabilizando al alcalde y a los funcionarios de la entidad municipal por los daños y perjuicios que se ocasionen de conformidad con el artículo 260 de la citada Ley N° 27444". Para los efectos, la parte recurrente presenta (i) copia de la Resolución N° 11 del 19.10.2022, (ii) **copia legalizada del escrito de recurso de apelación de fecha 21.10.2022 y (iii) copia simple de la resolución N° 12 de fecha 26.10.2022 que concede el recurso de apelación con efecto suspensivo;**

Que, mediante Oficio N° 0104-2022-D-JCPY-CSJU-PJ de fecha 04/11/2022, ingresado a través de la UTD de la MPCP con el Exp. Ext. 56951-2022, el Juzgado Civil Permanente de



Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali comunica a este despacho que la Resolución N° 11 de fecha 19/10/2022 no se encuentra consentida, toda vez que la persona de Yony Huamán Quijano interpuso recurso de apelación con fecha 26/10/2022;

Que, bajo lo dicho, y atendiendo a que las entidades ediles están comprendidas en el alcance establecido en el artículo primero, inciso 5) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, corresponde de forma inexorable ajustar la actuación de la administración a lo establecido en los principios administrativos contemplados en los sub numerales 1.1., 1.2., 1.5., 1.10., 1.11., 1.15., 1.16., 1.18., entre otros, del inciso 1) del artículo IV del mismo Título Preliminar, siendo piedra angular de la actuación de la administración, el principio de legalidad y el de debido procedimiento;

Que, viene a este despacho por elevación de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial – Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, el expediente administrativo de prescripción adquisitiva de dominio en forma integral, invocado y promovido, según lo admitido y resuelto por la referida gerencia, por la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II, en adelante los prescriptores, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, respecto del predio otrora denominado Remanente N° 1 Villa Odette con un área de 8,293.42 m2, inscrito en la partida electrónica N° 40011128, de propiedad de la ciudadana Yony Huamán Quijano, en adelante la señora Huamán, (contra quien se dirigió la prescripción); procedimiento respecto del cual, la referida señora Huamán ha articulado una serie de documentos, pedidos, oposiciones, nulidades e impugnaciones que, a su decir, no han sido debida ni oportunamente atendidos por la entidad, a través de su primera instancia administrativa, ni de la segunda, generándole según refiere indefensión y perjuicio patrimonial. Como contexto actual del predio, se tiene que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta entidad edil, con el análisis y aportes técnicos y legales emitidos en su oportunidad por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, ha emitido la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT de fecha 22.02.2021 (que declara fundada la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio) y su confirmatoria, Resolución Gerencial N° 208-2022-MPCP-GAT, del 11.05.2021 (que declara que la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, es un acto firme al no mediar recurso alguno en contra), derivando luego en subsecuentes resoluciones gerenciales que, levantando diversas observaciones técnicas formuladas en su oportunidad por el ente registral competente, han devenido en la inscripción registral no solo del derecho declarado sino de los planos definitivos (manzaneo, trazado, lotización entre otros) del que hoy sería la "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II" con saneamiento físico legal, generándose las respectivas partidas individuales para cada lote y posesionario, encontrándose el procedimiento en la etapa individual, esto es, en la etapa de la adjudicación de los lotes urbanos independizados e inscritos;

Que, estando a lo dicho en el punto anterior, es materia de pronunciamiento en esta ocasión, los diversos cuestionamientos planteados por la señora Huamán, así como el descargo presentado por los prescriptores, sin embargo, es menester precisar que la entidad administrativa municipal, si bien detenta facultades legales para dictar derecho o declarar la propiedad en un procedimiento especial de prescripción adquisitiva de dominio habilitado por Ley, no tiene la condición de una judicatura, para resolver controversias o conflicto de intereses más allá del cumplimiento de los esquemas administrativos (requisitos y procedimiento), de modo que, nuestro pronunciamiento se limitará al objetivo cumplimiento de las normas en aplicación del principio de legalidad, sin posibilidad de ir más allá de las facultades que la ley nos confiere como ente administrativo formalizador de la propiedad;

Que, como podrá apreciarse de los antecedentes, la superior instancia se ha dado a la tarea de revisar etapa por etapa, tomo por tomo, y antecedente por antecedente, el desarrollo del procedimiento administrativo sub materia, denotándose de ello, las siguientes situaciones sobre las cuales se hará el análisis de forma y, de corresponder, el de fondo:

- La Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II, beneficiaria del procedimiento de titulación por prescripción no existiría. Lo que existiría es el Asentamiento Humano Edwin Díaz II, y éste es una persona jurídica diferente a la que (sin existir aparentemente) se benefició del procedimiento de titulación.
- La pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, no ha sido debidamente notificada a la titular registral del predio, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley N° 28687, y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose aparente indefensión en la propietaria.
- La Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, no habría sido consentida por cuanto contra aquella, la parte opositora interpuso recurso de reconsideración, el cual no fue atendido, y respecto de cuyo silencio negativo, se interpuso recurso de apelación, el cual no fue elevado oportunamente, no siendo atendido a la fecha.



- La entidad habría incurrido en avocamiento indebido por la existencia del proceso judicial de reivindicación de dominio corriente en el expediente judicial N° 221-2021 del Juzgado Mixto de Yarinacocha, proceso en el cual, el Juez de la Causa ha emitido medida cautelar de anotación de demanda, constando inscrita la misma en la partida N° 40011128, así como en las partidas independizadas producto de la titulación.

Que, fijados los asuntos respecto de los cuales existe controversia y que es materia de pronunciamiento, corresponde el análisis del cumplimiento formal de lo que exige cada asunto;

- **La Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II, beneficiaria del procedimiento de titulación por prescripción no existiría. Lo que existiría es el Asentamiento Humano Edwin Díaz II, y éste es una persona jurídica diferente a la que (sin existir aparentemente) se benefició del procedimiento de titulación.**

Que, al respecto, fluye del expediente que en el **"VISTOS"** y en el **sétimo párrafo de los "CONSIDERANDOS"** de la **Resolución Gerencial N° 211-2019-MPCP-GAT, del 25.06.2019**, que declaró la **admisibilidad** de la solicitud de prescripción, se remite a la solicitud formulada por don **Plácido Alejandro Vargas Chota**, en su aparente condición de **PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL AA.HH. EDWIN DÍAZ PAREDES II**, según **facultades inscritas en la Partida Electrónica N° 11128257 del registro de Personas Jurídicas** de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, sin embargo, de la revisión de la referida partida electrónica N° 11128257, del Registro de Personas Jurídicas en mención, cuya copia certificada obra en autos y que fue impresa para los efectos el 10.08.2022, se tiene que la misma corresponde a la denominada **"ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EDWIN DÍAS II"**, constituida el 04.02.2016, y presidida por don Plácido Alejandro Vargas Chota. Siendo esto así, **ES DE VERIFICARSE QUE LA QUE APARECE EN LA PARTIDA EN MENCIÓN Y LA QUE APARECE EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 211-2019-MPCP-GAT, NO SON LA MISMA PERSONA JURÍDICA**, aun cuando aparentemente las presida la misma persona, sin embargo, al prevalecer que no se trata de la misma persona jurídica, se denota que **la referida resolución gerencial, dio admisibilidad a una solicitud de una persona jurídica asociativa que formalmente no invocó el trámite sub materia**, es más, según el reporte del índice nacional de personas jurídicas que también obra en autos, se verifica que la **ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EDWIN DÍAZ PAREDES II, formalmente no existe**, al no ser encontrada inscrita en los registros públicos;

Que, asimismo, se verifica en autos, la copia certificada de la inscripción del **Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes**, inscrita en la partida N° 11038087, del registro de personas jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, habiéndose constituido el 12.03.2008, y teniendo como **presidente al señor LEONARDO PINEDO VELÁSICO**, desprendiéndose del contenido de la referida partida, que esta asociación se denomina de forma similar a la que preside don Plácido Alejandro Vargas Chora, sin embargo, **resultan ser personas jurídicas distintas;**

Que, de igual modo, obra en autos, copia certificada de la partida electrónica N° 11011665, del registro de personas jurídicas, impresa para los efectos el 10.08.2022, en la cual está inscrita la constitución de fecha 18.05.2005, de la denominada **"Asociación Provienda del Asentamiento Humano Ampliación Edwin Díaz Paredes"**, cuyo **presidente es el ciudadano Héctor Alejandro Yep Neyra**, desprendiéndose del contenido de la referida partida, que esta asociación se denomina de forma similar a la que preside don Plácido Alejandro Vargas Chora, sin embargo, **resultan ser personas jurídicas distintas;**

Que, asimismo, se advierte de los anexos presentados por don Plácido Alejandro Vargas Chota, con ocasión de la admisibilidad para la solicitud de prescripción, la Resolución Gerencial N° 144-2018-MDY-GAT, del 19.06.2018, a través de la cual el entonces Gerente de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, Arq. Carlos Alberto Soria Herrera, **resolvió reconocer a los representantes del Concejo Directivo de la autodenominada Asociación de Moradores del Asentamiento Humanos Edwin Díaz II, y no refiere extremo alguno relacionado a la Asociación de Moradores del Asentamiento Humanos Edwin Díaz Paredes II;**

Que, así, de la revisión de la documentación restante presentada por los prescriptores principalmente en la etapa postulatoria del procedimiento para efectos de la admisibilidad, se advierte la existencia de documentación diversa que no es coherente con la denominación formal y existencia legal de la supuesta persona jurídica Asociación de Moradores del Asentamiento Humanos Edwin Díaz Paredes II, es más, al respecto, como respuesta a dicho cuestionamiento, el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, ha referido en su escrito de descargo de fecha 10.10.2022, lo siguiente: **"(5.3.) con respecto al fundamento quinto y sexto, donde señala que la ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EDWIN DÍAZ PAREDES II, no existe, es menester precisar QUE**



ELLOS ES FALSO, pues existe abundante documentación en el expediente que prueba lo contrario, lo que se trata aquí es de que se adicionó a nuestra norma¹⁰ (SIC) la palabra "PAREDES", por lo que ello, solo debe ser materia de una aclaración mediante una resolución que se emita por su Despacho, por lo tampoco es un vicio trascendente que invalide nuestros derechos ya ganados. Alegación que no resulta ser suficiente para el presente análisis, habida cuenta que la Resolución Gerencial que admitió la solicitud de prescripción se sustentó en la formalidad de la existencia registral de una persona jurídica que no existe, tan es así que se verifica de la copia simple de la "Copia Certificada 106" de fecha 12.09.2022 (presentada como anexo al descargo del 10.10.2022), que el **ASENTAMIENTO HUMANO EDWIN DIAS II (y no la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II)** ha elegido a su nueva junta directiva, recayendo su presidencia nuevamente en el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, es decir, que a la fecha, pese a que los prescriptores afirman que es falso que la anotada asociación no exista, continúan actuado bajo su denominación habitual de Asentamiento Humano Edwin Días II;

Que, siendo esto así, y en este extremo, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 77° del Código Civil, la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley. En ese sentido, si la persona jurídica Asociación de Moradores del Asentamiento Humanos Edwin Díaz Paredes II, no está registrada en el registro de personas jurídicas de la SUNARP, la misma no existe, y no hay forma legal de que se intenten convalidar su existencia y vida legal con la existencia de documentos, hechos o circunstancias que no signifiquen su propia creación e inscripción registral en sí (el código civil solo admite una forma de existencia de las personas jurídicas, y es con su registro), razón por la cual, a entender de este despacho, se evidencia un vicio trascendente causal de nulidad en la emisión de la Resolución Gerencial N° 211-2019-MPCP-GAT, no obstante, al haber transcurrido en exceso el plazo legal (dos años) para una declaratoria de nulidad oficiosa del referido acto en sede administrativa (artículo 213°, numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444), corresponderá que se pugne su nulidad vía judicial (tres años, luego de prescrito los dos años, numeral 213.4), puesto que al no haberse tenido en cuenta lo que establece el código civil para la existencia de las personas jurídicas asociativas, se advierte que la entidad ha incurrido en el vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, pues es evidente que se ha actuado inobservando la ley, dándosele atención a una persona jurídica inexistente. Es de precisarse que, resuelta la nulidad del acto administrativo en mención de ser acogida dicha postulación por el órgano jurisdiccional competente, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial deberá volver a calificar la admisibilidad de la solicitud de prescripción, teniendo en cuenta el extremo de la inexistencia de la anotada persona jurídica, a efectos que formule las observaciones del caso y requiera las subsanaciones o aclaraciones correspondientes, bajo los apremios de Ley. En conclusión, en este extremo, deberá declararse la existencia de vicios trascendentes causales de nulidad en la Resolución Gerencial N° 211-2019-MPCP-GAT, del 25.06.2019, sin embargo, deberá declararse también la pérdida de competencia para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa por extemporaneidad, disponiéndose se alcancen al señor Procurador Público de la entidad, copia autenticada de las actuados relacionados al hecho y el vicio advertido, para la acción legal respectiva ante el Poder Judicial;

Que, de otro lado, es necesario advertir que en la calificación de solicitud no se ha tenido en cuenta, entre otros detalles, tres situaciones que requerían observación y aclaración por parte del representante del referido Asentamiento Humano Edwin Días II (i) un acta de pedido de conciliación entre los moradores del asentamiento humano en mención con señor Carpio (extinto ex esposo de la señora Huamán), para efectos de adquirir vía compraventa los terrenos que ocupan, lo que no habría concluido, no obstante se debe precisar que dicha acta corresponde a persona jurídica distinta a la solicitante. En este punto, es necesario precisarse que de hacerse un nuevo análisis sobre la admisibilidad del procedimiento, deberá tenerse en cuenta el evento que consta en el Acta de Conciliación N° 163-2021-CCA-PUC (falta de acuerdo), de fecha 12.11.2021, Exp. 163-2021-CCA-PUC, Centro de Conciliación Amphora- Foja 928-929, el cual, según versión de la señora Huamán, habría extinguido el plazo de la prescripción, (ii) que el solicitante de la prescripción adquisitiva de dominio ha presentado como requisito o prueba de su existencia y antigüedad la constitución de una denominada Junta Vecinal Edwin Díaz Paredes II, la que, a la luz de los términos resueltos por la resolución de admisibilidad, es una persona jurídica distinta a la solicitante del procedimiento así como distinta a la favorecida con dicha resolución y con el procedimiento, (iii) que se ha advertido que el señor Plácido Alejandro Vargas Chota habría incurrido en presunta falsa declaración en el procedimiento administrativo, cuando varios de sus vecinos han presentado constancias de morador suscritas por el referido dirigente en el año 2006 (en su mayoría), advirtiéndose del encabezado de dichas "constancias de morador", que la referida Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II, ha sido reconocido por resolución municipal del año 2015, siendo así, ¿cómo sería posible que en el

¹⁰ Nota: querría decir la expresión "nombre"

año 2006, sepan que en el año 2015 sería reconocidos como tales, y lo consignen en un documento, el cual ha servido para que la administración (inadvertidamente) tenga por probado la antigüedad de su posesión en esos casos específicos?. Dicha observación que denota una conducta contraria al principio de buena fe procedimental, afecta también la validez de la resolución de admisibilidad, por lo que corresponde dictarse las medidas necesarias contra dicho acto, sin perjuicio de las acciones futuras que deban darse con corrección y apego a los principios del procedimiento administrativo;

- La pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, no ha sido debidamente notificada a la titular registral del predio, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley N° 28687, y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose aparente indefensión en la propietaria.

Que, independientemente al vicio advertido con ocasión de la emisión de la resolución de admisibilidad y en tanto no se dicte (o se rechace) la nulidad del referido acto, resulta necesario evaluar este extremo en atención primero, a lo establecido en el reglamento del Título I de la Ley N° 28687, aprobado por el D.S. n° 006-2006-VIVIENDA, y luego, en atención a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, y en cuanto a aquellos aspectos que no estén contemplados en dichas normas, en otras normas de aplicación supletoria siempre que guarden relación con la naturaleza del procedimiento administrativo;

Que, así las cosas, la nulidisciente señora Huamán, cuestiona que la pretensión de la prescripción no le ha sido notificada conforme a lo descrito en las normas antes señaladas, afirmación que los prescriptores han negado en los términos que contienen su escrito del 10.10.2022, y que, para los efectos, han sido puntualmente reproducidos en los considerandos precedentes;

Que, respecto de la notificación de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de forma integral, el artículo 71° del D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, actualizado, señala lo siguiente:

"Artículo 71.- Notificación de la Pretensión

La entidad formalizadora notificará la pretensión de declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio al o los propietarios en el siguiente orden: en el domicilio indicado en la solicitud, en el domicilio que figure en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; en aquél que figure en el título inscrito en el Registro de Predios; y en su defecto, en el que se haya podido conocer hasta ese momento. Asimismo, se notificará a todo aquél con derecho sobre el predio que pudiera ser afectado con la declaración de propiedad, incluyendo a los titulares de cargas o gravámenes que afecten el predio, de acuerdo al orden de prelación señalado."

Adicionalmente, se notificará mediante avisos que se publicarán por una (01) vez en el Diario Oficial "El Peruano" y otro Diario de mayor circulación de la provincia en la que se ubique el predio matriz, a fin que los terceros que pudieran verse afectados con dicha pretensión formulen su oposición. Se podrá acumular en un solo aviso las diversas solicitudes de declaración de propiedad.

En los casos en que no se pueda obtener el domicilio de los titulares que pudieran verse afectados con la declaración de propiedad, bastará la notificación mediante publicación." (énfasis agregado)

Que, del texto del artículo 71° previo, se advierte que la norma sugiere una prelación de ubicación para la notificación por descarte pero simultánea, es decir, que suponiendo que el prescriptor declarase en la solicitud que conoce la dirección del titular registral del inmueble a prescribir, deberá practicarse la notificación en dicho lugar, sin perjuicio de que tenga que hacerse en el domicilio que figure en el RENIEC, y además en el que se encuentre escrito en el título inscrito en el registro de predios. Es decir, debe hacerse en los tres lugares, aun cuando se declare conocer el domicilio del titular registral; pero habiendo resultado infructuosos, la norma señala que deberá notificarse en el **domicilio que se haya podido conocer hasta ese momento.** Al respecto, independientemente de las publicaciones que se han cumplido con hacer y que no han sido objeto de cuestionamiento por parte de la señora Huamán, podemos ver que la Ley no se ha puesto en el presupuesto de qué hacer si el interesado toma la delantera y se apersona y exige a la entidad que se le notifiquen los actuados del procedimiento para hacer valer su derecho, situación que ya ha ocurrido en otros casos, y que ha resultado en que la instancia superior declare la nulidad de lo actuado disponiendo que la primera instancia absuelva o resuelva las oposiciones interpuestas antes de tiempo, con efecto reservado para el plazo habilitado (si no es el momento de oponerme, tenlo en cuenta cuando sea el momento), ante la omisión de la instancia de línea, cautelándose el derecho de defensa y de debido proceso (garantías procedimentales);

Que, en el presente caso, conforme fluye de los antecedentes, acontece que con escrito y documentos anexos en calidad de prueba documental, presentados a través del expediente externo N° 02759-2020 (fojas 641-643 y siguientes), generados con fecha 17.01.2020 (con antelación a la



anotación preventiva del PAD integral que se inscribió el 05.02.2020), la señora Yoni Huamán Quijano, identificada con DNI N° 07180535, domiciliada en Av. Yarinacocha N° 2763, Mz. 185A, Lt. 34 (Frente al grifo Selva Gas), y con domicilio procesal en el Jr. Callería N° 561 del Distrito de Callería, se apersona a la entidad poniendo de manifiesto lo siguiente: "que, habiendo tomado conocimiento del trámite de prescripción adquisitiva en vía municipal de parte de la Junta Directiva de la autodenominada Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz II de la jurisdicción distrital de Yarinacocha, informo a su Comuna de la cual está a cargo que mi persona es propietaria del predio Rural cuya área tienen Ha. 6,00 Ha 3,4333.00 M2 UC. PREDIO VILLA ODETTE CALLERÍA, por lo cual a efectos de cualquier trámite o proceso de prescripción adquisitiva que interponga dicha junta directiva se me notifique como corresponde o en su defecto se suspenda dicho trámite y se resuelva en el Poder Judicial". (Énfasis agregado);

Que, si bien dicho escrito es una declaración expresa de estar enterada de la existencia del procedimiento y, es más, solicita que se le notifique a los domicilios real y procesal indicados allí, también se aprecia una expresión anticipada de oposición al presentarse como la propietaria del predio, denotándose el desconocimiento de cualquier situación de hecho o de derecho de terceros sobre su hasta entonces propiedad inscrita, y solicitando se suspenda dicho trámite para que se resuelva en el Poder Judicial. Este documento, que daría lugar a que se cumpla el presupuesto "en el que se haya podido conocer hasta ese momento", no ha sido atendido de fondo (en cuanto al extremo de su pedido de suspensión), aunque sí de forma (notificándose en él y en su domicilio procesal, la pretensión de la prescripción), llegándose luego más de un año después, el 22.02.2021, a emitirse la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, que declaró fundada la prescripción en los términos y por los fundamentos que señala;

Que, por su parte, el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, en su texto vigente, refiere cuál es el régimen para notificación personal, siendo este el siguiente:

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

Que, como podrá verse de lo anterior, en tanto el reglamento del Título I de la Ley N° 28687, regula las potenciales circunstancias en las que podrían darse la notificación de la pretensión de prescripción, el TUO de la Ley N° 27444, regula las formalidades que deben cumplirse para la validez de la notificación personal en su ya mencionado artículo 21, sin embargo, frente a la potencial existencia de vicios o defectos en los actos de notificación, el artículo 27° del referido TUO de la Ley N° 27444, señala que:

"27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada



por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".
(Énfasis agregado).

Que, al respecto, este despacho considera que al haber sido notificada, con la pretensión de la prescripción, en el domicilio real y procesal con el que se apersonó (17.01.2020) con antelación a la anotación preventiva de la solicitud de prescripción, y haber luego (09.10.2020) interpuesto recursos de reconsideración y apelación que no han sido debida ni oportunamente atendidos hasta el día de hoy, se cumple el presupuesto de convalidación descrito en el inciso 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, en este extremo, **el cuestionamiento de los defectos o vicios en los actos de notificación no puede ser acogido**, habiendo resultado más bien convalidados con las actuaciones procedimentales de la señora Huamán, conforme lo señala la Ley;

- La Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, no habría sido consentida por cuanto, contra aquella, la parte opositora interpuso recurso de reconsideración, el cual no fue atendido, y respecto de cuyo silencio negativo, se interpuso recurso de apelación, el cual no fue elevado oportunamente, no siendo atendido a la fecha.

Que, fluye de autos que contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, emitida según el "vistos" de la referida resolución, en el expediente externo N° 04921-2011, la parte opositora interpuso recurso de reconsideración con fecha **11.03.2021**, evidenciándose que el texto de la referida resolución, habría inducido a error en más de una ocasión a la recurrente, puesto que el referido expediente 04921-2021, corresponde a la tramitación promovida por la ciudadana *Mirtha Loja Panaífo* sobre un asunto ajeno al que nos ocupa: "**solicita conformación de mesa técnica para sff**", denotándose del sistema de trámite documentario que el referido recurso de reconsideración fue adjuntado al expediente externo 13848-2019, recién el 13.07.2022, es decir con mucha posterioridad a la fecha de emisión del Informe N° 037-2021-MPCP-ALC-GSG-UTD, del **14.04.2021** (fojas 735) que dio cuenta que contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, **no habían impugnaciones pendientes. En ese sentido, es de colegirse que contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021** (que consignó como trámite de vistos al expediente externo N° 04921-2011, en vez de consignar el número de expediente 13848-2019), **la parte opositora sí interpuso recurso de reconsideración con fecha 11.03.2021, sin que a la fecha haya sido resuelto por la instancia competente**. Al respecto, es de precisarse que la competencia de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para resolver dicha reconsideración, se ha perdido al haberse interpuesto recurso de apelación por silencio negativo, contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, el cual a la fecha se mantiene pendiente de atención;

Que, tal y como se ha indicado, la parte opositora ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, por silencio negativo ante la falta de pronunciamiento del recurso de reconsideración, y si bien es cierto, los prescriptores en su escrito de fecha 10.10.2022, afirman que la responsabilidad de la confusión del número del expediente es atribuible a la opositora, fluye de autos que no es así, dado que con Resolución Gerencial N° 207-2021-MPCP-GAT del **11.05.2021** (fojas 845 - 846), emitida en atención al Informe N° 035-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del 23.04.2021 (fojas 844), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: (i) "**RECTIFICAR los datos de la introducción (VISTOS) de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, en base a lo consignado en la parte considerativa y parte resolutive, siendo de manera incorrecta el número del expediente matriz en los vistos, que debe ser rectificado de la siguiente manera: Dice: VISTOS: Expediente Externo N° 09421-2019 (sic)¹¹ de fecha 27.03.2019; Debe Decir: VISTOS: Expediente Externo N° 13848-2019 de fecha 27.03.2019**"; (ii) "**TODO lo demás que contiene la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, de fecha 22.02.2021, conserva su valor legal, literal y jurídico en tanto no se contraponga con la presente resolución**" (...) (vi) "**REMÍTASE, la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para efectos de la inscripción correspondiente (...)**", advirtiéndose que esta resolución **solo fue notificada al representante de la Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II, el día 11.05.2021**, según constancia de la notificación obrante a fojas 847, **no encontrándose en autos la notificación de dicha resolución a la señora Huamán, pese a que la Resolución N° 096-2021-MPCP-GAT, sí les había sido notificada**. Dicha omisión, según se aprecia de los actuados, habría impedido que la parte recurrente ejerza su derecho de impugnación en el expediente correcto, cual es el expediente externo N° 13848-2019, razón por la cual, según se puede ver, la instancia de línea percibió que la referida Resolución Gerencia N° 096-2021-MPCP-GAT, había adquirido firmeza, cuando la impugnación corría en otro expediente, **evitando ser encausada al no notificar la rectificación del número de expediente a la señora Huamán, poniéndola, según se ve, en**

¹¹ Nota: en el dato de la rectificación, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, vuelve a errar, poniendo el número 09421-2019, en lugar de poner 04921-2019



indefensión manifiesta. En ese sentido, **la Resolución Gerencial N° 208-2021-MPCP-GAT, del 11.05.2021** (fojas 842), mediante la cual la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: (i) **DECLARAR FIRME** el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, **deviene en nula, dado que se sustenta en un hecho falso**, puesto que no ha adquirido firmeza el acto tenido por firme, hecho que además contraviene lo dispuesto en los artículos 88°, inciso 3) y artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, materializándose el vicio causal de nulidad del artículo 10°, inciso 1) del TUO de la referida ley. Cabe precisar que conforme lo normado por el artículo 88°, inciso 3) del TUO de la Ley N° 27444, **es deber de las autoridades en los procedimientos, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos**, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Que, de otro lado y sin perjuicio de lo expuesto, resulta que habiendo tenido a la vista el texto completo de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, este despacho considera necesario hacer una revisión del contenido de la misma, la cual, en términos reales y como se ha dicho, no adquirió firmeza, aun cuando por una secuencia de errores, vicios u omisiones, haya producido efecto registral. En ese sentido, quedaría subsistente la atención pendiente del recurso de apelación, sin embargo, previo a ello, procederemos con el examen de validez de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, a razón de encontrar deficiencias en su motivación;

Que, estando a lo señalado, este despacho ha procedido con revisar el contenido de Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, y luego de ello, es de estimarse que la referida resolución adolece de vicios trascendentes causales de nulidad, en tanto y en cuanto, no se advierte cumplido el requisito de validez del acto administrativo "motivación", contemplado como tal en el artículo 3°, inciso 4) y en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, que al respecto refieren: **(i) artículo 3°, inciso 4) Motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **(ii) artículo 6°, motivación del acto administrativo: 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (...).** (Énfasis agregado);

Que, es el caso que de la revisión del texto de los considerandos de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, se advierte que ésta, si bien menciona someramente haberse efectuado las etapas previas a su emisión, no desarrolla el cumplimiento de los presupuestos legales para la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio, pues omite sustentar desde su documentación cómo es que se cumplen cada uno de los referidos presupuestos, es más, en las subsiguientes resoluciones emitidas para levantar observaciones técnicas, en ninguna de éstas, se ha hecho referencia alguna a la deficiencias legales y de fundamentación de la referida resolución, generándose así, un efecto legal grave o injustificado sobre propiedad privada, sin verse cumplido antes el deber de motivación. A saber, el supuesto sustento que versa sobre el cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, en la resolución en mención, refiere literalmente lo siguiente:

"(...) Qué, dándose inicio al procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva en forma integral de la solicitud mencionada que fue admitida a trámite con Resolución Gerencial N° 211-2019-MPCP-GAT de fecha 25/06/2019; realizándose el Levantamiento de Información en Campo y verificándose las condiciones en las cuales los moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, viene ejerciendo la posesión del predio sub materia, lo cual constataron físicamente y con la documentación adjuntada que los moradores tienen en posesión por más de diez años, pacífica, continua y pública como lo exige la ley, posteriormente procediendo a realizar el diagnóstico técnico legal y la asamblea ratificatoria de la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma integral de fecha 17.10.2019;

(...)

Que, mediante la prescripción adquisitiva de dominio, los poseedores de un predio matriz o de un lote individual adquieren su propiedad como consecuencia de la posesión por un



plazo de diez (10 años cumpliendo los requisitos que establece la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, su Reglamento el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28687, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA y tratándose de lotes de terreno que conforman un predio matriz, la resolución será declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, que conforme los documentos presentados por el Presidente del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, se ha verificado que los moradores vienen ejerciendo la posesión sobre el predio denominado VILLA ODETTE, Remanente N°, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, por un espacio de 10 años consecutivos de manera continua, pacífica y pública como si fueran los propietarios, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en los artículos 65°, 66° y 67° del norma antes acotada;

Que, de conformidad con lo verificado, la posesión física de los solicitantes por parte de esta entidad edil, determina que la Declaración del Derecho de Propiedad de forma integral comprenderá un área total de 8,293.42 m2, inscrita en la Partida Electrónica N° 40011128 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, en ese sentido la Junta Directiva del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, han cumplido con los requisitos que establece la ley de la materia, el reglamento y habiéndose corroborado la posesión tanto física como de los documentos adjuntos a la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral sobre el predio denominado VILLA ODETTE, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se procede a emitir resolución respectiva **DECLARANDO FUNDADA** la pretensión de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma integral solicitada por el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, Presidente de la Junta Directiva del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II; disponiéndose la inscripción en el registro de propiedad inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, de los actos correspondientes conforme lo detalla en artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA. (...)"

Que, respecto del deber de motivación de los actos administrativos, consideramos útil y oportuno, traer a colación lo analizado, expuesto y dispuesto en su oportunidad por la Corte Superior de Justicia de Ucayali (primera y segunda instancia) y por la Corte Suprema de la República, en el caso de prescripción del AA.HH. 4 de Junio, para cuyo efecto, procederemos a reproducir las cuestiones que motivaron la nulidad de la resolución administrativa que rechazó la apelación de la denegatoria de la oposición, y el mandato a emitir un nuevo acto administrativo;

Que, a saber, los considerandos 12, 13, 22, 23, 24, 25 y 26, de la Resolución N° OCHO, SENTENCIA de fecha 15.03.2018, emitida en la secuela del expediente judicial N° 01138-2015-0-2402-JR-CI, en los seguidos sobre acción contenciosa, por don Rafael Antonio Villacorta Ríos y Estilita Rabanal Zamora, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el primer Juzgado Especializado en Civil de Coronel Portillo, expuesto, respecto del deber de motivación, los siguientes fundamentos:

"(...)

12. El Tribunal Constitucional, ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre otros hechos y las leyes que se aplican. (...). La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.



En esa medida, este tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 al 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.)

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejercer la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada."

13. Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a ello, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

(...)

22. Del mismo modo, la resolución materia de nulidad, no precisa de manera explícita las razones que llevaron a la autoridad administrativa a concluir que se cumplen los presupuestos previstos para la prescripción adquisitiva de dominio en forma integral. En primer orden, no se precisa cuándo se cumplió los diez años de la posesión que alegan los solicitantes de la prescripción. Tampoco señala cuándo es la fecha que se inicia el cómputo del plazo prescriptorio, situación que es relevante y pertinente para determinar la procedencia de la prescripción.

23. En segundo lugar, la resolución cuestionada no detalla por qué considera que la posesión ha sido pacífica durante el periodo de tiempo en que fue ejercida por los peticionantes del asentamiento humano 04 de Junio, pues no refuta con alegaciones sustentadas en hechos concretos cuál fue el resultado de los procesos penales por el delito de usurpación que se dieron en el asentamiento humano 04 de junio con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, tal como se desprenden de la copia del auto de apertura de instrucción correspondiente al Exp. 2006-304. Así también, no explica cómo estos hechos afectan o no el requisito de la posesión pacífica, más aún si se tiene en cuenta que estos hechos que dieron lugar a tal proceso aconteció el 27 y 27 de julio de 2005.

24. En ese sentido el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 736-2015-MPCP, fue emitido con una falta de motivación, omitiendo detallar las razones y amparando legalmente las mismas de una forma adecuada, que no deje lugar a una presunta parcialidad, que señalan los que oponen al mencionado procedimiento administrativo, es decir, estamos frente a un vicio del acto administrativo.

25. Sin perjuicio de ello, es de considerar también que los actores plantearon una oposición que declarado infundado en un caso y fundado en otro, siendo que ambas peticiones fueron finalmente declarados infundados mediante el acto administrativo que se cuestiona, supuesto que exige una especial justificación de la autoridad, pues se trata de cuestiones que van a afectar el derecho fundamental a la propiedad privada de los actores. En estos casos, como señala el tribunal constitucional, la exigencia de motivación **"opera como doble mandato", referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión (debido proceso y tutela procesal efectiva) como también "al derecho que está siendo objeto de restricción" (derecho de propiedad).**

26. Siendo así, el Ministerio Público sustenta su opinión en lo precisado, e incluso precisa también: "la afectación de la motivación se hace tanto más necesaria si consideramos que el reconocimiento de la prescripción afectaría el derecho a la propiedad de los recurrentes (véase Informe N° 007-2016-MPCP-AGT-SGFP-LNH/AL, de fecha 08 de marzo de 2016 y que obra a Fs. 443/449), lo cual amerita mayor intensidad en la exigencia de la justificación de las decisiones adoptadas por las autoridades, en aras de garantizar el debido procedimiento y tutelar así no solo el derecho al debido proceso, sino también el derecho fundamental a la propiedad (artículo 2, numeral 16 de la Constitución)".

27. En ese sentido, la Resolución de Alcaldía N° 736-2015-MPCP, cuestionada incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444; Ley



del Procedimiento Administrativo General, que señala, que son causales de nulidad los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) cuando contraviene la Constitución, las leyes y normas reglamentarias; 2) por defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez (...), entendiéndose el requisito de validez de la motivación, y como consecuencia de ello un derecho fundamental, por lo que también contraviene la Constitución, en consecuencia el Acto Administrativo resulta nulo, siendo por tanto fundada la demanda (...). (énfasis agregado)

De igual modo los considerandos 3.11 y 3.12, de la Resolución N° ONCE, de fecha 19.09.2019, emitida en la secuela del expediente judicial N° 01138-2015-0-2402-JR-CI, en los seguidos sobre acción contenciosa, por don Rafael Antonio Villacorta Ríos y Estilita Rabanal Zamora, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, expuso el siguiente criterio:

(...)
3.11. Estando a lo antes expuesto, y resolviendo los agravios esgrimidos, se tiene que en el presente caso, la Resolución de Alcaldía N° 136-2015-MPCP, del 17 de noviembre de dos mil quince, materia de cuestionamiento en el presente caso, fue expedida trasgrediendo el principio de motivación, toda vez que en **dicho acto administrativo no se ha determinado el inicio y culminación del periodo de diez años de posesión para favorecer la solicitud de prescripción adquisitiva**; asimismo, la entidad demandada tampoco ha sustentado por qué considera que la posesión realizada por los moradores del Asentamiento Humano 04 de Junio ha sido pacífica, tanto más si no se tuvo en consideración la existencia de un proceso penal por la comisión del delito de usurpación, conforme se aprecia del auto de apertura de instrucción correspondiente al expediente N° 2006-00304 obrante a folios ciento diecisiete y siguientes sustentados en hechos transcurridos durante el año dos mil cinco.

3.12. Asimismo, se aprecia que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para amparar la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de los moradores del Asentamiento Humano 04 de Junio no ha tenido en consideración el Informe N° 003-2016-MPCP-GAT-SGFP-LNH/AL, del ocho de marzo de dos mil dieciséis obrante a folios cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cuarenta y nueve, en la cual se reconoce que de amparar la solicitud de prescripción adquisitiva se estaría vulnerando el derecho de propiedad de los recurrentes, siendo además que no se aprecia argumentos que desvirtúen las afirmaciones brindadas por los demandantes al momento de oponerse al proceso de prescripción y al momento de apelar los actos administrativos que los vulneran; de lo que se concluye que el acto administrativo materia del presente caso sí trasgrede el principio constitucional de motivación, consideraciones que tuvo el Juez de la causa al momento de resolver, por lo que desestimando los agravios esgrimidos; la resolución que declara fundada la demanda debe ser confirmada".

Así también, la Casación N° 33455-2019-UCAYALI, señala en su punto 4.6. lo siguiente:

"Sobre la inaplicación de los numerales 1, 2, 2.1 y 2.2 del artículo 14 de la Ley N° 27444 antes glosados, corresponde señalar que en la sentencia de primera instancia, confirmada por la sentencia de vista, se ha determinado que al emitirse la Resolución de Alcaldía N° 736-2015-MPCP se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, siendo que la sentencia de vista se recalca que se ha vulnerado el principio constitucional de motivación; en consecuencia, las instancias de mérito no podían aplicar la conservación del acto administrativo respecto a la acotada resolución administrativa como sostiene el recurrente Asentamiento Humano 4 de Junio. (...)"

Que, como podrá apreciarse de la lectura de los párrafos 8, 14 y 15 de los considerandos de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, se advierte que la misma, no cumple con señalar cuando inicia el cómputo del plazo de los 10 años, para la prescripción adquisitiva solicitada, ni con qué elemento fáctico se respalda, limitándose solo a señalar de forma genérica que se han revisado los documentos y que de ello se concluye sin más que los prescriptores cumplen los requisitos de la prescripción, cuando, según lo detallado por el Tribunal Constitucional así como por las instancias jurisdiccionales que resolvieron el asunto judicial en el caso del AA.HH. 4 de Junio, corresponde que la autoridad a cargo del procedimiento cumpla con el doble mandato de motivación, lo que a entender de este Despacho, no se ha cumplido a cabalidad al momento de emitirse la aludida Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, significando ello no solo el incurrir en los vicios causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° TUO de la Ley N° 27444, sino que además, al afectarse de ese modo el derecho fundamental a la propiedad privada - que puede hacerse pero con la debida motivación - se ha resuelto en contra de la propia constitución, por lo que, la anotada resolución gerencial sub comentario, deviene en NULA, así como nulos los subsiguientes actos emitidos y



realizados en función a lo que declara, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que se produjeron los acotados vicios, esto es, haber resuelto en inobservancia de la Constitución y la Ley, es decir haber incumplido el requisito de validez "motivación", aspectos sin los cuales, no pudo haberse emitido el acto en mención, ni los que le fueron posteriores. Asimismo, es necesario acotar que al quedar NULA la referida resolución, todos los efectos registrales que se originaron en función a la misma, deben ser levantados o dejados sin efecto por alcance extensivo de la nulidad del acto matriz, hasta que la entidad, según corresponda, vuelva a emitir idóneamente un nuevo acto administrativo, reuniendo todas las garantías que la ley exige para dicho fin;

Que, bajo lo expuesto, en este extremo, deviene en infructuoso pronunciarnos sobre el recurso de apelación interpuesto por silencio negativo contra la aludida Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT;

- **La entidad habría incurrido en avocamiento indebido por la existencia del proceso judicial de reivindicación de dominio corriente en el expediente judicial N° 221-2021 del Juzgado Mixto de Yarinacocha, proceso en el cual, el Juez de la Causa ha emitido medida cautelar de anotación de demanda, constando inscrita la misma en la partida N° 40011128, así como en las partidas independizadas producto de la titulación.**

En cuanto al proceso judicial de reivindicación:

Que, de otro lado, y sin perjuicio de la nulidad advertida en la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, la señora Huamán, ha alegado en sus comunicaciones escritas un presunto avocamiento indebido por parte de la administración edil respecto del proceso judicial de reivindicación seguido en el expediente 221-2021, del Juzgado Civil de Yarinacocha. Al respecto, es necesario que se evalúe cronológicamente el acontecer de los asuntos y sus momentos, con la finalidad de evaluar si hay o no un posible avocamiento, y si corresponde a partir de ello evaluar una potencial inhibición o suspensión del procedimiento o si, por el contrario, corresponde rechazarlo y mantener la secuela del procedimiento. Al respecto, la parte de los prescriptores han sustentado su inconformidad u oposición contra esta alegación, aduciendo que el proceso judicial sería posterior a la declaración de propiedad por prescripción, por lo que en nada afecta una cosa a la otra (*entendemos que un proceso de reivindicación nada tiene que ver con uno de prescripción adquisitiva en sede administrativa. En el primero se disputa la restitución de la posesión al propietario. En la segunda se discute la declaración de la propiedad a favor del poseedor y la cancelación del derecho de propiedad del anterior propietario*), es más, obra en autos, el auto de improcedencia de la referida demanda de reivindicación, sin embargo, también obra el concesorio de la apelación contra el referido auto de improcedencia, lo que permite afirmar que, de momento, el anotado proceso de reivindicación, se encuentra en giro;

Que, analizando la línea del tiempo, en relación al proceso judicial de reivindicación del expediente 221-2021 frente al procedimiento de prescripción del expediente externo N° 13848-2019, tenemos lo siguiente:

Primero: con fecha 22.02.2021, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la MPCP, emitió la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, que declara FUNDADA, por las razones que expone, la solicitud de prescripción sub materia, la misma que fue declarada administrativamente firme mediante Resolución Gerencial 208-2021-MPCP-GAT, del 11.05.2021. Nótese que esta resolución no logra ser inscrita en el registro de predios, sino hasta el 12.05.2022, conjuntamente con la Resolución Gerencial N° 053-2022-MPCP-GAT, del 08.02.2022, que subsana las últimas observaciones registrales al trámite de inscripción de la prescripción.

Segundo: Con fecha 02.12.2021, el Juzgado Civil de Yarinacocha, emite el auto admisorio de la referida demanda de reivindicación, en la secuela del expediente judicial N° 221-2021, contra la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II y otros. Nótese que a dicha fecha (02.12.2021), la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, aún no era inscrita, lo que se produjo recién el 12.05.2022.

Tercero: Con fecha 21.03.2022, se inscribió en la partida registral N° 40011128, correspondiente al aún denominado predio Villa Odette, una medida cautelar de anotación de demanda, dictada por el Juzgado Civil de Yarinacocha, en el expediente judicial 221-2021. Una vez más, nótese que a dicha fecha (21.03.2022), la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, aún no era inscrita, lo que se produjo recién el 12.05.2022.

Cuarto: Con fecha 12.05.2022, logra inscribirse la Resolución Gerencial N° 053-2022-MPCP-GAT, del 08.02.2022, así como la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT del 22.02.2021, generándose en cada partida independizada para cada lote, la carga registral de la anotación de la demanda de prescripción. Es decir, si bien la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, fue emitida con anterioridad a la admisión de la demanda de reivindicación y a la dación de la medida cautelar de anotación de demanda, ésta última fue inscrita antes de la resolución administrativa de prescripción, lo que implica



que la entidad prosiguió con los actos consiguientes luego de emitida la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT (y de puesto de conocimiento la posterior admisibilidad de la demanda de reivindicación), pese a que conforme se ha determinado aquélla no adquirió firmeza por haberse interpuesto contra la misma, un recurso de reconsideración, debiendo en consecuencia declararse nulo el acto que dispone que sí la Resolución Gerencial N° 208-2021-MPCP-GAT quedó firme, y que en sí, la propia referida resolución que declara fundado el PAD (Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT), adolece de vicios trascendentes causales de nulidad, por lo que, al dictarse dichas nulidades, quedará subsistente el proceso judicial de reivindicación, correspondiendo con ello realizar el respectivo análisis inhibitorio o de suspensión del procedimiento administrativo.

Análisis inhibitorio:

Que, el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, regula lo referente al "conflicto con la función jurisdiccional", señalando al respecto, lo siguiente: "75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2. Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada la Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso";

Que, al respecto, y aun cuando haya correspondido a la primera instancia hacer el análisis inhibitorio requerido por la parte opositora a efectos de determinar si era o no atendible, dada la elevación de los actuados, procederemos a evaluar si los presupuestos señalados por la Ley se cumplen a satisfacción, y si a partir de ello, le correspondió o no a la instancia de línea recurrida, disponer dicha inhibición. Siendo esto así, tenemos que la ley señala que si durante la tramitación de procedimiento administrativo surgiera un asunto litigioso en sede jurisdiccional en que se discuta una relación de derecho privado, la autoridad administrativa responsable de resolver el procedimiento pedirá información para evaluar y disponer su inhibición de dicho procedimiento, siempre que haya estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos. Revisados los presupuestos de ley, se advierte (i) que existe un procedimiento administrativo (ii) que ha surgido una cuestión litigiosa de derecho privado durante la prosecución del referido procedimiento; (iii) que los sujetos partícipes del procedimiento administrativo son los mismos que participan en el litigio; (iv) que **los hechos que se discuten**, si bien tienen nexo por versar sobre la misma propiedad inmueble, **no son los mismos**, pues en tanto en el Poder Judicial se discute la atención al ejercicio de uno de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que asiste al propietario no poseedor como es el derecho de reivindicar el bien; en la sede administrativa se tramita la declaración administrativa del derecho de propiedad a favor de los ocupantes o poseedores no propietarios, **hechos que difieren totalmente de los otros hechos que se discuten en sede judicial**; (v) que siendo esto así, carece de objeto que se evalúe la identidad de los fundamentos dado que no se trata de los mismos hechos o posturas, y claro está, tampoco son los mismos fundamentos; en ese sentido, **no procede declarar la inhibición de la entidad administrativa en relación al procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio respecto del proceso judicial de reivindicación**, por no existir identidad de hechos y fundamentos exigidos por la Ley. Sin embargo, además de las normas de la inhibición, también es exigible que la entidad administrativa evalúe su posición y actuación frente a la independencia de la función jurisdiccional previsto en el **inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.)**, así como en el **artículo 4°, segundo párrafo (Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.)** y **artículo 13° (Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se**



suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, a la luz de lo normado por las referidas disposiciones relacionadas a la actuación exclusiva de la función jurisdiccional, la entidad debió evaluar su actuación y disponer la suspensión del procedimiento administrativo, indistintamente a que el trámite judicial se haya generado después de iniciado el procedimiento administrativo o después incluso de emitida la resolución administrativa que declara la prescripción adquisitiva, pues aun así, cabrá siempre la posibilidad de que el juez resuelva a favor o en contra del reivindicador, pero lo debe hacer primero, para que la administración prosiga con su actuación; de eso se trata la exclusividad y preponderación de la función jurisdiccional, pues, supongamos que por un lado la entidad administrativa declare fundada la prescripción adquisitiva y que por el otro lado el poder judicial declare fundada la reivindicación, ello generaría una colisión indebida de atribuciones o facultades, y con ellas de sus efectos en el contexto de los hechos, es por eso que la Constitución y la Ley, le han otorgado al Poder Judicial, especial protección y preferencia sobre sus funciones, frente a cualquier otro estamento público administrativo o privado. En ese sentido, el presente análisis, también tendrá que pronunciarse sobre la suspensión del procedimiento sub materia, tal y conforme lo ha hecho en otros casos. Por ejemplo, en el caso emblemático del Sector 13 (Km. 13) de la ciudad, específicamente en el caso del AA.HH. Las Lomas de Nueva Pucallpa, a la fecha existe sobre dicho predio (cuya lotización urbana ya está aprobada e inscrita lista para adjudicarse a sus poseedores), un proceso contencioso administrativo que cuestiona la licitud de las independizaciones de los predios matrices DRAU I y DRAU II (los trámites de formalización se hicieron en función a estos predios matrices en cuestión), que afectaría supuestamente la integridad de los fundos Orrantia y San Isidro. En dicho caso, si bien la entidad edil no forma parte activa ni pasiva de dicho proceso judicial, ha dispuesto en el año 2019, mediante Resolución de Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM, del 18.02.2019, que el procedimiento de titulación del referido asentamiento humano, y trámites conexos, quedan en suspenso hasta que el poder judicial resuelva la controversia pendiente. En ese sentido, nada impedía que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, atendiendo el precedente generado en la alta dirección de la entidad respecto del referido caso del sector 13, haya dispuesto la suspensión del procedimiento, aun cuando ya se hubiera emitido la resolución de prescripción y su confirmatoria. La misma postura suspensiva se adoptó en el caso del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio del Asentamiento Humano Las Lomas de San José, del distrito de Yarinacocha, en el que a la fecha se mantiene vigente un proceso de reivindicación, por lo que, este despacho entiende y sugiere que la postura de la administración municipal debe ser consecuente y coherente a los precedentes inmediatos que le han tocado atender, no siendo el presente procedimiento, un caso diferente o de trato excepcional;

Que, por las consideraciones expuestas, para arribar a las conclusiones que el presente caso requiere, es necesario armonizar las diferentes situaciones que se han generado a lo largo de la tramitación del procedimiento de prescripción, y que por razones que atañen tanto a las partes (presentación de documentación inidónea, inobservancia de formalidades previas, plazos, y de convalidaciones) como a la propia administración (nos referimos a los errores manifiestos en la tramitación de los compulsos de ambas partes y de motivación debida de los actos), corresponde concluir, lo siguiente:

1. Que, la Resolución Gerencial N° 211-2019-MPCP-GAT, del 25.06.2019, que dictó la admisibilidad del trámite de prescripción adquisitiva de dominio en forma integral del expediente externo N° 13848-2019, ha sido emitida a favor de una persona jurídica diferente a la que preside el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, pues en tanto aquél preside formal y registralmente al **Asentamiento Humano Edwin Díaz II**, la anotada resolución dicta admisibilidad a favor de la supuesta **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Edwin Díaz Paredes II**, la cual, según la búsqueda alcanzada por la opositora al registro nacional de personas jurídicas, NO HA SIDO ENCONTRADA, es decir, no existe. Asimismo, en la calificación de solicitud no se ha tenido en cuenta, entre otros detalles, tres situaciones que requerían observación y aclaración por parte del representante del referido Asentamiento Humano Edwin Díaz II (i) que obra en autos (fojas 34-35) un acta de invitación de conciliación de fecha 12.08.2006, entre los moradores del asentamiento humano en mención con el señor Andrés Saul del Carpio Fernández (extinto ex esposo de la señora Huamán), para efectos de adquirir vía compraventa los terrenos que ocupan, lo que no ha concluido, sin embargo, determina que ha habido un primer intento por conciliar sin éxito, con el efecto que aquello interrumpió el plazo en dicho entonces (año 2006); (ii) que el solicitante de la prescripción adquisitiva de dominio ha presentado como requisito o prueba de su existencia y antigüedad la constitución de una denominada Junta Vecinal Edwin Díaz Paredes, la que, a la luz de los términos



resuelto por la resolución de admisibilidad, es una persona jurídica distinta a la favorecida con dicha resolución y con el procedimiento, (iii) que se advertido que el señor Plácido Alejandro Vargas Chota habría incurrido en presunta falsa declaración en el procedimiento administrativo, cuando varios de sus vecinos han presentado constancias de morador suscritas por el referido dirigente en año 2006 (en su mayoría), advirtiéndose del encabezado de dichas constancias de morador, que la referida Asociación de Moradores del AA.HH. Edwin Díaz Paredes II, ha sido reconocido por resolución municipal del año 2015, siendo así, cómo sería posible que en el año 2006, sepan que en el año 2015 sería reconocidos como tales, y lo consignen en un documento, el cual ha servido para que la administración (inadvertidamente) tenga por probado la antigüedad de su posesión en esos casos específicos. Dicha observación que denota una conducta contraria al principio de buena fe procedimental, afecta también la validez de la resolución de admisibilidad, por lo que corresponde dictarse las medidas necesarias contra dicho acto, sin perjuicio de las acciones futuras que deban darse con corrección y apego a los principios del procedimiento administrativo. En consecuencia, si bien se advierten causales de nulidad en la emisión de la resolución de admisibilidad, también advertimos que han transcurrido más de dos años desde su notificación para ser declarada nula de forma oficiosa en sede administrativa, por lo que, como se ha dispuesto en casos anteriores, corresponderá que se remita copia autenticada de los actuados pertinentes al señor Procurador Público de la entidad edil, a efectos que conforme lo normado por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, promueva la declaratoria de su nulidad en sede judicial, sin perjuicio que luego de ello, la entidad, de corresponder, vuelva a calificar con mayor celo el cumplimiento de los requisitos para el trámite en mención, según lo establecido en la normativa de la materia y en el TUPA vigente de la entidad, el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para los administrados como para la administración. En este punto, es necesario también tener en cuenta que si es posible que las posesiones informales en el tiempo adopten nuevas denominaciones sean estas originarias o derivadas de otras denominaciones, sin embargo, en otros casos ya atendidos por la entidad, la instancia responsable ha tenido expreso cuidado en concatenar y enlazar la historia documental de cómo se han producido dichas modificaciones de denominación para cautelar el cumplimiento de los plazos y las condiciones de la prescripción, sin embargo, en el presente caso, dicha situación, no se ha cumplido, prevaleciendo el hecho cierto y probado de que la resolución de admisibilidad, e incluso la de prescripción, han sido expedidas a favor de una persona jurídica asociativa que no está inscrita en los registros públicos, es decir, que no existe de acuerdo a las exigencias de nuestro código civil, y que además es diferente a la que representa el dirigente de los prescriptores;

2. Que, en cuanto al pedido de nulidad de la notificación de la pretensión de prescripción postulada por la señora Huamán, esta no resulta procedente por cuanto de los actuados, se advierte que aquella ha tenido a bien articular sendos pedidos, oposiciones y hasta recursos administrativos contra los actos o incluso contra las omisiones procedimentales (como la no atención del recurso de reconsideración del 11.03.2021) generados, lo que implica que las falencias en la notificación que aduce, han sido convalidados al haber efectuado actos procedimentales que permiten suponer razonablemente que sí tuvo conocimiento oportuno de dichos actos, conforme lo permite el artículo 27°, numeral 27.2) del TUO de la Ley N° 27444;
3. Que, la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, adolece de vicios trascendentes causales de nulidad, al haberse emitido sin cumplir el requisito de validez motivación, en el extremo de que omite desarrollar sustentadamente en cumplimiento de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio en forma integral, conforme a lo normado por Ley. En consecuencia, deberá declararse NULA en todos sus extremos, y sin efecto, los actos posteriores emanados a partir de su emisión, e incluso disponer la cancelación de lo registrado en la SUNARP;
4. Que, asimismo, la Resolución Gerencial N° 208-2021-MPCP-GAT, del 11.05.2021, que declaró firme la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, deviene un nula, al haber sido emitida sin tener en cuenta que la referida Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, había sido objeto de recurso de reconsideración con fecha 11.03.2021, interpuesta involuntariamente en el expediente externo 04921-2019, debiendo haberse encauzado de oficio, e incorporarse oportunamente al expediente externo N° 13848-



2019, lo cual ocurrió más de un año después de emitida la referida resolución 208-2021, pese a que se emitió antes la Resolución Gerencial N° 207-2021-MPCP-GAT, que corrigió la errada consignación del expediente 04921-2019, en la resolución N° 096-2021, en la que debió decir 13848-2019;

5. Que, independientemente a la nulidad dispuesta respecto de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, por vicios en su motivación, dejando sin efecto los actos subsiguientes y las inscripciones registrales que se hubieren generado indebidamente, **corresponde que SE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PRESCRIPCIÓN, hasta que el poder judicial resuelva mediante acto firme, el proceso de reivindicación del expediente judicial 221-2021, del Juzgado Civil de Yarinacocha;**

Que, en cuanto a los argumentos impugnativos de la señora Huamán, y de descargo de los prescriptores, la instancia de vistos, considera innecesario ahondar respecto de estos, careciendo de objeto su atención, dado que, los aspectos desarrollados y concluidos, abordan y enmiendan con suficiencia las deficiencias del procedimiento, evitan la vulneración indebida del derecho de terceros, incluso de los propios prescriptores, y encauza debidamente la actuación de la administración ante la preeminencia del fuero jurisdiccional, tal y conforme lo ha hecho la administración en otros casos recientes;

Que, mediante Informe Legal N° 1083-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/11/2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó que se emita la Resolución de Alcaldía respectiva, notificándose a las partes, y emitiéndose las comunicaciones respectivas a los entes involucrados, conforme a Ley, ello bajo la siguiente fórmula resolutive: **Primero.- ACUMULAR el expediente externo N° 02759-2020, al expediente externo N° 02759-2020, por corresponder a la misma tramitación. Segundo.- DECLARAR la pérdida de competencia por extemporaneidad, para declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Gerencial N° 211-2019-MPCP-GAT, del 25.06.2019, conforme a lo fundamentos que en relación a dicho acto se exponen en el presente documento y a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia DERÍVESE copia autenticada de la referida Resolución Gerencial y los actuados previos que la generaron, al señor Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a efectos que solicite la nulidad de la misma, vía proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213°, numeral 213.4 del mismo cuerpo normativo. Tercero.- DECLARA NO HA LUGAR el pedido de nulidad del acto de notificación de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, invocado por la señora YONY HUAMÁN QUIJANO, por cuanto a través de sus diversas comunicaciones impugnativas y actuaciones procedimentales, se ha producido la convalidación de las notificaciones defectuosas que hayan podido acontecer, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27°, numeral 27.2 del T.U.O de la Ley N° 27444. Cuarto.- DECLARAR, de oficio, LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, por haberse emitido sin observar el cumplimiento del requisito de validez "motivación" conforme a los fundamentos que se exponen en el presente documento, en consecuencia, NULOS todos los actos administrativos subsiguientes emitidos con posterioridad a la referida Resolución Gerencial (incluso de la Resolución Gerencial N° 208-2021-MPCP-GAT, del 11.05.2021), disponiéndose la cancelación de los asientos registrales que se hayan generado en función a dichos actos, ENCARGÁNDOSE a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, la implementación de lo dispuesto. Asimismo, SE DISPONE RETROTRAER el procedimiento al momento en que se generó el vicio advertido en la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT, debiendo la unidad orgánica de línea competente, volver a emitir acto resolutive, teniendo en cuenta todos los aspectos formales y de sustento que este tipo de decisiones requiere, poniéndose de conocimiento de las partes para los efectos de Ley. Quinto.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de los recursos impugnatorios que no fueron atendidos en su oportunidad, a razón de haber dispuesto lo resuelto en el artículo cuarto del presente documento. Sexto.- DECLARAR la SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, del expediente externo 13848-2019, en tanto se resuelva mediante sentencia firme, el proceso judicial del expediente 221-2021, del Juzgado Civil de Yarinacocha, sobre Reivindicación de Dominio contra la denominada Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II y otros. Séptimo.- DERIVAR copia autenticada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos que se sirva proceder conforme a sus atribuciones de ley, contra quienes correspondan;**

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el expediente externo N° 02759-2020, al expediente externo N° 13848-2019, por corresponder a la misma tramitación.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la pérdida de competencia por extemporaneidad, para declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Gerencial N° 211-2019-MPCP-GAT, del 25.06.2019, conforme a lo fundamentos que en relación a dicho acto se exponen en el presente documento y a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia DERÍVESE copia autenticada de la referida Resolución Gerencial y los actuados previos que la generaron, al señor Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a efectos que solicite la nulidad de la misma, vía proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213°, numeral 213.4 del mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR NO HA LUGAR el pedido de nulidad del acto de notificación de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, invocado por la señora YONY HUAMÁN QUIJANO, por cuanto a través de sus diversas comunicaciones impugnativas y actuaciones procedimentales, se ha producido la convalidación de las notificaciones defectuosas que hayan podido acontecer, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27°, numeral 27.2 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR, de oficio, LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2021-MPCP-GAT, del 22.02.2021, por haberse emitido sin observar el cumplimiento del requisito de validez "motivación" conforme a los fundamentos que se exponen en el presente documento, en consecuencia, NULOS todos los actos administrativos subsiguientes emitidos con posterioridad a la referida Resolución Gerencial (incluso de la Resolución Gerencial N° 208-2021-MPCP-GAT, del 11.05.2021), disponiéndose la cancelación de los asientos registrales que se hayan generado en función a dichos actos, ENCARGÁNDOSE a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, la implementación de lo dispuesto. Asimismo, SE DISPONE RETROTRAER el procedimiento al momento en que se generó el vicio advertido, debiendo la unidad orgánica de línea competente, volver a emitir acto resolutivo, teniendo en cuenta todos los aspectos formales y de sustento que este tipo de decisiones requiere, poniéndose de conocimiento de las partes para los efectos de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de los recursos impugnatorios que no fueron atendidos en su oportunidad, a razón de haber dispuesto lo resuelto en el artículo cuarto del presente documento.

ARTÍCULO SEXTO.- Cumplido lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la presente resolución, **PROCEDER CON LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, del expediente externo 13848-2019 en ese estadio, en tanto se resuelva mediante sentencia firme, el proceso judicial del expediente 221-2021-0-2402-JR-CI-01, del Juzgado Civil de Yarinacocha, sobre Reivindicación de Dominio contra la denominada Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II y otros.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DERIVAR copia autenticada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos que se sirva proceder conforme a sus atribuciones de ley, contra quienes correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución en las siguientes direcciones:

- **PLACIDO ALEJANDRO VARGAS CHOTA**, Jr. Guillermo Lumbreras Mz. 193. Lt. 16 – Distrito de Yarinacocha.
- **YONI HUAMÁN QUIJANO**, Jr. Sucre 684 – Distrito de Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial